

879309 38
2eje.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

**'VENTAJAS DE LA COLEGIACION
OBLIGATORIA EN EL CAMPO
DE LA ABOGACIA'**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MANUEL EMILIO PEREZ-SANDI CUEN

DIRECTOR DE TESIS:

Lic. Roberto José Navarro González .



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS TIENE LA HUELLA DE MUCHAS PERSONAS:

DE MIS PADRES:

Manuel y Mayra Pérez Sandi

Por su ejemplo, su intrínseco por forjarme como hombre y por su comprensión.

DE MI ESPOSA:

Lamía Franghie de Pérez Sandi

Un particular reconocimiento y agradecimiento por su ayuda tanto moral como humana.

DEL RECTOR:

Héctor Aguilar Tamayo

Por mi futuro.

DE MIS HERMANOS:

Por su estímulo.

DEL VICERRECTOR:

Ramón Camarena

Por su apoyo.

DE MIS MAESTROS:

Fco. Alejandro Lara Rodríguez y Juan Antonio Hernández López

Por sus orientaciones a lo largo de mi carrera.

DE TODOS MIS PROFESORES:

Por sus conocimientos impartidos.

DE MIS COMPAÑEROS:

Por su amistad.

A TODOS: MI RESPETO Y RECONOCIMIENTO POR SER PARTICIPES DE ESTE ESFUERZO.

DE ENTRE LAS RESPONSABILIDADES Y PRIVILEGIOS QUE NOS BRINDA LA VIDA,
NINGUNO IGUALA EN IMPORTANCIA AL DE TENER QUE FORMAR
A LA SIGUIENTE GENERACION.

(C. EVERRET KOOP).

" I N D I C E G E N E R A L "

VENTAJAS DE LA COLEGIACION OBLIGATORIA EN EL CAMPO DE LA ABOGACIA.

PAGINA.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ABOGACIA.

1.1.- El Pueblo Hebreo.....	5
1.2.- Babilonia, Persia, y Egipto.....	5
1.3.- Grecia.....	5
1.4.- Roma.....	6
1.5.- España.....	7
1.6.- Francia.....	9
1.7.- México.....	10

Referencias Bibliográficas.

CAPITULO II.- CONCEPTOS BASICOS SOBRE LA ABOGACIA.

2.1.- Generalidades.....	13
2.2.- Concepto de Abogado.....	14
2.3.- Práctica Forense.....	17
2.4.- Importancia de la Investigación en el Campo de la Abogacía....	18

Referencias Bibliográficas.

CAPITULO III.- EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA SOCIEDAD.

0.3.1.- El Abogado como Profesional del Derecho.....	22
0.3.2.- Diversas Facetas de la Profesión del Abogado.....	24
3.2.1.- Como Notario Público.....	26
3.2.2.- Como Postulante.....	27
3.2.3.- Como Docente.....	29
3.2.4.- Como Servidor Público.....	30

Referencias Bibliográfica.

CAPITULO IV.- EL ABOGADO Y LA ETICA PROFESIONAL.

0.4.1.- La Etica, Etimología y Definición.....	33
0.4.2.- La Deontología Profesional.....	36
0.4.3.- El Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados.....	39
0.4.4.- El Perfil del Abogado.....	54
4.4.1.- El Abogado debe ser un Profesionista Libre.....	54
4.4.2.- El Abogado debe ser Auténtico.....	55
4.4.3.- El Abogado debe ser Veraz.....	56
4.4.4.- El Abogado debe tener Valor Civil.....	56
4.4.5.- El Abogado debe ser Honesto.....	56
4.4.6.- El Abogado debe ser Justo.....	57

Referencias Bibliográficas.

CAPITULO V.- EL ABOGADO Y LA COLEGIACION.

0.5.1.- Marco Teórico Conceptual.....	59
0.5.2.- Planteamiento del Problema.....	61
0.5.3.- Hipótesis de Trabajo.....	64
0.5.4.- Desarrollo y Comprobación.....	67

5.4.1.- Ventajas de la Colegiación Obligatoria.....	69
5.4.2.- Colegiación Libre o Voluntaria.....	76
CONCLUSIONES.....	82

" I N T R O D U C C I O N "

La vida del abogado está expuesta permanentemente a tentaciones y flaquezas. Bajo el puente de nuestra profesión pasan todas las miserias del mundo. Se dice por ello, que la abogacía puede ser la mas noble de las profesiones o el más vil de los oficios.

Sin duda, por culpa de algunos de nuestro propio gremio, el vulgo nos ha hecho frecuentemente obieto de críticas sátiras y burlas. Entre ellas se encuentra la maldición gitana: "entre abogados te veas". La opinión tan divulgada de que el abogado está dispuesto a defender lo mismo una causa que la contraria; de que complica y enreda todas las cosas; de que le leguleyo, que originalmente en Roma era un ayudante del abogado que conocía las leyes casi de memoria, busca solo prolongar los pleitos y no hallar soluciones.

Diego Valadés nos dice que la gente habla de abogados de "secano", de "sabana", de "maniagua", de "seguero" y de "trompito", calificativos que sin duda, no se nos dedican con el propósito de alabarnos. Y nosotros agregaríamos, en México, el "abogado huizachero", que es el de los pequeños poblados y que en realidad ignora el derecho. Se nos dice, finalmente que somos tan capaces de todo, que hay hasta "abogados del diablo".

Conceptos que han ido sustituyendo a las antiguas y honrosas opiniones de reyes, estadistas, filosofos, y poetas. Prácticamente hoy en día pocos recordamos que en Atenas se les llamó "consejeros de los reyes y gobernadores de los pueblos"; que en Roma se les conoció como sacerdotes y profetas de la justicia; que Alfonso el sabio llamo a los jueces hombres justos, y al de abogado oficio muy provechoso; se les llamo letrados y Lope de Vega los menciona como insignes por sus escritos. En fin cosas que ahora no vemos.

Antes bién, la problemática de la abogacía es más compleja cada día, los valores se pierden y los fines se confunden, su imagen se deteriora y mucho se dice del abogado pero poco se hace por él.

Consideramos que mucho se debe a la flexibilidad de nuestras leyes, unas veces, y a que nuestros gobernantes son incapaces de hacerlas cumplir.

Hoy en día personas sin vocación y lo que es más grave, sin la preparación técnica y profesional necesaria ejercen la abogacía en perjuicio no solo del gremio sino de toda la sociedad; a quienes la misma se ha encargado de estigmatizar con calificativos denigrantes "tinterillos", "coyotes", etc.

Sostenemos por nuestra parte que una solución al problema lo encontramos en la Colegiación del Abogado. Encontrando al respecto dos espectativas antagónicas, pues por una parte mientras una corriente de opinión sostiene las bondades de la Colegiación Obligatoria, otra afirma que la Colegiación debe ser Voluntaria.

Independientemente de que somos partidarios de la primera postura, encausamos nuestra investigación hacia la necesidad de concientizar al abogado sobre la necesidad de pertenecer a un Colegio de Abogados, cuando la finalidad es noble. En tal situación resulta indiscutible que la Colegiación es benefica, conveniente y hasta urgente su implantación con el afan de destruir la imagen negativa que la comunidad tiene de la Abogacia, para que esta recupere la dignidad y el alto honor que antaño poseyó; pero principalmente para otorgarle a la sociedad la seguridad y confianza en los actos que celebre con los Abogados.

EL SUSTENTANTE.

**LA SABIDURIA MUCHAS VECES CONSISTE,
EN SABER CUAL ES EL SIGUIENTE PASO
QUE HAY QUE DAR.**

(HERBERT HOOVER).

SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ABOGACIA.

- 1.1.- El Pueblo Hebreo.
- 1.2.- Babilonia, Persia y Egipto.
- 1.3.- Grecia.
- 1.4.- Roma.
- 1.5.- España.
- 1.6.- Francia.
- 1.7.- México.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ABOGACIA.

La función del Abogado siempre ha existido, desde la creación misma del hombre, pero no precisamente como figura jurídica y profesional, ya que el hombre por su propia naturaleza siempre ha tenido conflictos que resolver y siempre han existido hombres que de una manera u otra han intervenido en la defensa de sus semejantes, y para la defensa de sus intereses, ha utilizado diversos medios y con muy diversas manifestaciones, desde la Ley del talión hasta la defensa verbal y el convencimiento lógico. "Según José María Martínez Val, la Abogacía nació 3,000 años antes de Jesucristo en Sumeria con motivo de la defensa de una mujer gravemente acusada; el primer gran recopilador de leyes de la India, Manú, ya hacía referencia: "Sabios en las Leyes podían ilustrar sin estipendio alguno a quien lo necesitare".(1).

1.1.- EL PUEBLO HEBREO.

"Los primeros antecedentes de la Abogacía se encuentran en el pueblo Hebreo, pero realmente no se puede hablar, de que en esta época existían los Abogados, existían defensores que ejercitaban la Abogacía pero en forma desinteresada y gratuita, como en épocas más remotas, pero no la figura de Abogado profesional que se dedica al ejercicio de la misma. Había personas que en forma gratuita desinteresada defendían a quien no podía hacerlo por sí mismo o por sí mismos; igual tradición refiere el Antiguo Testamento entre los Hebreos y semejante fenómeno ocurría en Israel; es decir, la actividad no era profesional, sino por el contrario, totalmente honoraria, es decir defendían a quienes realmente no podían hacerlo por sí mismos, pero otorgaba distinciones e influencias,

uno de los principales ejemplos de antecedentes históricos de la Abogacía en el pueblo hebreo se encuentra en el Antiguo Testamento, cuando Moisés, asume la función de Abogado del pueblo Israelita ante Dios, en el Nuevo Testamento, las Cartas del Apostol San Juan, menciona como Jesús defiende a la mujer adúltera de ser apedreada por el pueblo, al decir. que el que esté libre de culpa que lance la primera piedra, de acuerdo a la Ley Mosaica".(2).

1.2.- BABILONIA, PERSIA Y EGIPTO.

"En los pueblos de Babilonia, Persia y Egipto, la Abogacía era una actividad desempeñada por los sabios, ya que ellos eran los que realmente ejercían la función de Abogados, ya que por sus conocimientos eran los que hablaban ante el pueblo congregado para defender sus intereses y sus causas, pero aquí todavía no aparece lo que es la figura de Abogado en forma".(3).

1.3.- GRECIA.

"En Grecia los dedicados a la Abogacía eran excelentes oradores como forma de persuadir y hacer prevalecer los Derechos de sus representados ante el Areopago o ante otro tribunal, más que conocedores del Derecho realmente eran oradores, y destaca entre ellos las figuras de Demóstenes que vivió del año 384 al 322 antes de Cristo, Antifon, Lysias, Isócrates, Demóstenes, y otros más.

En Grecia, originalmente y conforme a la tradición Hindú, Hebrea e Israelita, no se cobraba el ejercicio de la actividad de los Abogados; se recuerda a Antisoaes como el primero que recibió formalmente un pago por sus servicios profesionales; a Pericles se le conoció como el primer

Abogado profesional; fué en Grecia, precisamente, donde la Abogacía fue reconocida primero como una profesión y Solón fué quien reglamentó su ejercicio.

La tradición de la defensa llegó a Grecia y de ahí paso a Roma; en esos países la Abogacía era una actividad desempeñada por los selectos, ricos, poderosos; no se admitía a los esclavos ni a los desertores; abogar era privilegio de caballeros".(4).

1.4.- ROMA.

En el pueblo Romano al igual que los anteriores pueblos, de la época, en sus principios las defensas no estaban en manos de profesionales en Derecho, hacían las veces de Abogados, lo que se conoció como la institución del Patronato, por medio de la cual el Patrono estaba obligado realmente a defender a su cliente. Fúe la práctica de la profesión en el transcurso del tiempo lo que desarrollo el Derecho, la importancia que fúe adquiriendo y a la vez la gran complejidad de sus instituciones jurídicas, lo que hicieron necesario que surgieran verdaderos técnicos que no solamente fueran oradores, sino que también conocieran realmente el Derecho.

En Roma, inicialmente la Abogacía era únicamente para los patricios, aunque con posterioridad se abrió el ejercicio de la profesión también para los plebeyos. Era el Pretor quién se encargaba de llamar a los defensores para que intervinieran en el proceso. Los Patricios fueron los encargados de defender a las personas en conflictos jurisdiccionales, tampoco se les permitía cobrar por sus servicios, aunque después también se profesionalizó la actividad; se les llamó Advocati, Patrici y Causidici y también fueron sujetos de reconocimiento y mérito.

Llego a tener un prestigio tal la profesión del Derecho que como "Sabemos, en Roma las palabras *Ad Vocatus* se aplicaban al Varón distinguido que, por su gran capacidad y sus conocimientos, podía llevar la voz de otra persona para defenderla ante los Tribunales, o ante el Senado. Recordamos las "Catilinarías" del famoso Marco Tulio Cicerón, así como sus múltiples intervenciones para defender la justicia y la equidad".

Formalmente la Abogacía se constituyó en una verdadera profesión hacia la segunda mitad del siglo VI cuando Justino, emperador de Oriente, constituyó la primera corporación de Abogados y obligó a su registro en ellas a cuantos fueran a abogar en el foro, de tal forma, que la orden o Militia creada, como se les llamó, tuvo la incorporación obligatoria de los Abogados; hay autores que afirman que fué Justiniano, monarca predecesor y abuelo de Justino quien creó la militia u orden como primer organismo de Abogados; sin embargo, hay otros, como Pallares, que afirman que la creación de estas corporaciones fué en la época de Ulpiano que vivió del año 170 al 228, cuando, según él, se unieron los Abogados en Collegium Togatore.

Ya los Romanos contemplaban la primera reglamentación en forma concreta de la Abogacía, siendo Augusto el primero en hacerla. Alejandro Severo, contempla por vez primera la Colegiación de los Abogados en el Collegium Togatorum, colegiación que existe aun en nuestros días".(5).

1.5.- ESPAÑA.

"En España los antecedentes de la Abogacía, son similares a los del pueblo Romano, debido al tiempo que estuvo dominada por el pueblo Romano y adicionalmente por que el Derecho siguió la misma trayectoria que ha seguido en su gran mayoría hasta nuestros días.

Ya en el Fuero Juzgo, la Abogacía, estaba plenamente reconocida, por diversas formas y normas para la actuación de los que defienden los intereses y los derechos de otras personas o de sí mismos. El Fuero Viejo, El Especulo y el Fuero Real admitieron la intervención de los voceros del Derecho, y de personas que tenían ciertas facultades para ciertos litigios y es aquí donde se empiza a dar con más eficacia el cobro de honorarios.

Adicionalmente las Partidas Alfonsinas contemplaban una gran diversidad de disposiciones que tenían relación con la Abogacía. Alfonso "el Sabio", es quien en el año de 1274 obtiene el primer estatuto Español sobre la Abogacía.

Los Reyes Catolicos de España empiezan a dedicar especial atencion a los problemas de la administración de la justicia, y es en las Ordenanzas Reales de Castilla donde se fijan normas para el ejercicio de la abogacía.

En España, a fines del siglo XV y a principios del siglo XVI, la Abogacía dejó de tener la honra, el crédito y el honor que tuvo con anterioridad y por ello los Abogados para recuperar el prestigio perdido, se agruparon en asociaciones o colegios profesionales que llamaron Gremios, los que tenían un profundo espíritu religioso; no es fácil determinar con precisión cual fué el primer Colegio, algunos afirman que fué el de Zaragoza, quien supuestamente se fundo en 1543 y fué legalmente reconocido en 1576 siendo asi el colegio mas antiguo; posteriormente se fundó en 1592 el Colegio de Valladolid y en 1595 el de Madrid al cual equivocadamente se le ha señalado como el primero y, por cierto, ha alcanzado prestigio y reconocimiento mundial.

"Así fue estructurándose la profesión del Abogado que en España durante los siglos XV y XVI, obtuvo un gran prestigio. No olvidemos que en el Fuero Juzgo, Ley 2a, Título 4o de la 3a Partida, no podía ser Abogado el que hubiera sido condenado por adulterio, falsedad u homicidio. Era tal la dignidad de los Catedráticos de Derecho que tenían entrada libre para

ver al Soberano, y al cabo de 25 años de enseñanza recibían el título de Condes", a los Abogados Carlos III los considero como nobles y caballeros.

En España a partir de 1844 hasta la fecha, es obligatoria la colegiación de los Abogados. La **Novísima Recopilación** es la que reúne todas las normas existentes sobre la Abogacía rigiendo estas hasta 1870 en que se promulgó la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, en lo que se reguló el ejercicio de las funciones de Abogado y Procuradores. Finalmente en el Siglo XIX la Abogacía tomo gran importancia social debido a la necesidad de estructurar política y jurídicamente las nuevas nacionalidades que comenzabán a surgir".(6).

1.6.- FRANCIA.

"El primer antecedente de la Abogacía en Francia, se da en la primera regulación establecida por San Luis aproximadamente entre los años 1215 y 1270, y posteriormente es complementada por su hijo Felipe III en el año de 1274. Felipe IV es creador de la Orden de los Abogados, que posteriormente fúe suprimida, por una serie de ideas liberales consecuencia de la Revolución Francesa, que tenían como finalidad la de reemplazar a los Abogados particulares por defensores de oficio. Napoleón en el año de 1810 suscribe una Ley en donde se reestablece dicha Orden de Abogados".(7).

1.7.- MEXICO.

"En México también se encuentran antecedentes de la función Abogadil desde la época Prehispanica; según Clavijero, en los juicios mexicanos, las mismas partes hacían su causa sin la intervención de Abogados relatores; sin embargo Fray Bernardino de Sahgun en su Código

Florentino relata cuál era la actividad del "TEPANILATO" o "RELATOR", que para Alonzo Molina significa Intecesor o Abogado.

Si se analiza el significado de la palabra "TEPANILATO", se vera como la razón asiste a Alfonso Molina. **TEPAN** significa sobre algún(os) por otro lado **TLATOA** significa hablar. De aquí que **TLATOA TEPANNI**, significa abogar o rogar por otro. No obstante que la organización Judicial Azteca era sencilla, se necesitaba del Tepantlato o Abogado para que interviniera por otros.

Don Antonio Pérez Verdía Fernández (16), dice que en la época Virreynal en la Nueva España, los primeros Abogados en México no tenían título profesional, entre ellos se encontraban principalmente frailes como Fray Toribio de Benavente "**MOTOLINIA**". El padre Casas, etc.

Ya de una manera más formal la Abogacía comienza a originarse en las Leyes de las Indias, las cuales eran ejercidas primeramente y únicamente por los Españoles, venidos directamente de la Metropoli, y con posterioridad se les permitió el ejercicio a algunos criollos. Ya en ese entonces el ejercicio de la profesión de Abogado, se empezaba a ramificar.

En la independencia de México la figura e imagen de Abogado cambia radicalmente, ya que se dejan las solemnidades del Jurista Togado para transformarse en el Hombre Republicano de Ley, por primera vez hay libre circulación de Abogados, en cuanto a litigar libremente en todos y cada uno de los Tribunales de la Federación, Gomez Farías instaura la incorporación al Colegio de Abogados, con el fin de hacer mas ágil, fácil y libre el ejercicio de la profesión de Abogado. Esto trajo como resultado el gran prestigio de los Licenciados en Derecho, que por su gran sentido de responsabilidad, capacidad, y preparación, participaron intensamente en la vida Socio-Política de México. En principios de siglo, es notoria la presencia de los Abogados en relación con la gesta revolucionaria, además de que los ideologos revolucionarios fueron Abogados e imprimieron el sentido Jurídico-Político que caracterizó a la Revolución Mexicana.

"Entre nosotros la figura del Licenciado en Derecho tenía un prestigio tan grande que, en el siglo pasado, nuestros políticos más destacados eran profesionales de esa disciplina. Basta mencionar el nombre del Lic. Benito Juárez para confirmar la aseveración anterior.

En los congresos Constituyentes, inclusive el del 31 de Enero 1917, promulgada el día 5 de Febrero del mismo año en la Ciudad de Querétaro, tuvieron relevancia especial los Abogados, y como una excepción..., por la representatividad social que implica, el Artículo 123, o sea el que regula las relaciones obrero-patronales, no fue formulado por Abogados. Todavía a principios de este siglo se confiaban al Abogado, además de los asuntos jurídicos, que naturalmente le correspondían, problemas de economía política, de sociología, de administración pública y privada, de relaciones diplomáticas. En fin, casi todas las materias relacionadas con la vida social".

Era tal el prestigio de la carrera de abogado, que todos los presidentes de la República Mexicana, a excepción de seis, que han sido Licenciados en Derecho".(8).

"REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS".

(1).- RODRIGUEZ Campos Ismael, LA ABOGACIA, Edit. Cárdenas Editor, Irapuato, Gto., P.4.

(2).- SALGADO Zuluaga Pedro, EL FUTURO LICENCIADO EN DERECHO, Tesis Profesional, Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto., 1990, P. 11.

(3).- IDEM.

(4).- IDEM., P.P. 11-12.

(5).- IDEM., P. 12.

(6).- RODRIGUEZ Campos Ismael, ob. cit. P.5.

(7).- SALGADO Zuluaga Pedro, ob. cit. P.13.

(8).- IDEM., P.14.

C A P I T U L O S E G U N D O**CONCEPTOS BASICOS SOBRE LA ABOGACIA**

2.1.- GENERALIDADES.

2.2.- CONCEPTO DE ABOGADO.

2.3.- PRACTICA FORENSE.

2.4.- IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION
EN EL CAMPO DE LA ABOGACIA.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

" CAPITULO SEGUNDO "

"CONCEPTOS BASICOS SOBRE LA ABOGACIA".

2.1.- GENERALIDADES.

Existe en el mundo un personaje a quien Barcia le exige probo, diligente y entusiasta. Ciuratti, por su cuenta,, le reclama ser experto, literato, crítico, moralista, con experiencia de viejo y memoria de niño; Enrique Eduardo Villegas, por su parte, dice que debe ser combativo, honrado, dúctil, consciente de su misión, sociable, culto, y ordenado; Arellano García manifiesta que debe ser capacitado, conocedor de la lógica, experto, de buena fe, honrado, con criterio de equidad, enérgico, discreto, veraz, ecuánime, respetuoso, con sentido práctico, y de negociación, digno, con, vocación, culto, leal, sencillo, y a la vez formal, dinámico, y ordenado; finalmente, Honorario Silgueria le impone ser honesto, franco, incorruptible, con fe en la Justicia, moral, prudente, estudioso y trabajador. ¿Quién es este personaje que se le exigen tantas cualidades?, ¿Es acaso el super hombre que requiere la humanidad para que le solucione todos los conflictos existentes en la faz de la tierra?; No definitivamente no, este personaje a quienes tantos atributos se le exigen es simplemente: El Abogado.

En nuestra opinión, somos de la idea, de que el Abogado debe ser esencialmente honesto y absolutamente estudioso y trabajador; la persona que reúna tal perfil podrá desempeñarse con éxito.

Por otra parte, debe tenerse presente, que el Abogado realiza una función de prestación de servicios, de auxilio, de asesoría, pues siempre defiende a otra persona o simplemente lo representa, en razón de

la naturaleza propia de la actividad desarrollada, fincada fundamentalmente en una relación de confianza, con relativa facilidad, se identifica con su representado de tal forma que justifica de una manera o de otra, los hechos cometidos por éste que motivaron el conflicto de intereses que le fué planteado; es decir, con mucha facilidad deja de participar en el litigio como un asesor y se involucra de tal manera en la controversia que se imposibilita el mismo para actuar en forma madura, y así, ubica al Abogado que asesora a la contraparte como un enemigo, como un antagonista, y hasta como cómplice de un delincuente, esa es la razón principal que motiva que el gremio de los Abogados sea el gremio más dividido de los profesionistas; esa es la causa del fracaso de los Colegios de Abogados como organismos unificados.

Ahora bién, además de lo anterior, debemos advertir, muy a pesar nuestro, que la profesión que hemos elegido, es en la actualidad la más vilipendiada de todas las que existen, la crítica mordaz que expresa la gente como un "Entre Abogados te veas". Constituye la sabia filosofía popular que prevalece en nuestros días, y que recorre todos los rincones del planeta, sin que sea de ninguna manera privativo de alguna Universidad en particular, como gente mal intencionada lo quiere ser aparecer, ha probado en todos los estudiosos del Derecho un estigma lacerante.

Desafortunadamente, la falta de madurez, tanto de los estudiantes de Derecho, como en muchos profesionales, aunado a la ausencia de profesionalismo y de la más elemental ética jurídica, todos, hemos cooperado con nuestro granito de arena a formar esa concepción negativa que se tiene del Abogado. (1).

2.2.- CONCEPTO DE ABOGADO.

Resulta curioso, y hasta cierto punto inexplicable, que nosotros mismos, alumnos, maestros, pasantes juristas, profesionales en Derecho,

todos los que nos dedicamos a la tarea más noble, a la actividad de los más altos fines, hayamos permitido que con tanta facilidad se utilicen los términos "Licenciado en Derecho" y "Abogado" como si fueran sinónimos. En efecto, Juan Palomar de Miguel señala al respecto:

"Abogado es la persona legalmente autorizada para defender en juicio por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, así como para dar dictamen sobre las cuestiones o asuntos legales que se le consulten". (2).

Cabenellas dice, por su parte:

"Abogado es aquél que con título legítimo ejerce la Abogacía, el que con título legal se dedica a defender en juicio a los intereses o causa de los litigantes".(3).

Continúa diciendo el tratadista mencionado: "Que el término Abogado proviene del vocablo Advucatus, que significa llamado, porque los Romanos acostumbran llamar a los asuntos difíciles para que los auxiliasen, a las personas poseedoras de conocimientos jurídicos".(4).

En nuestro concepto personal, sostenemos que el Abogado es la persona que con título legalmente expedido sobre estudios de la Ciencia Jurídica, se dedica profesionalmente a atender consultas sobre asuntos de Derecho y asesorar y en ocasiones representar a personas en asuntos Judiciales o administrativos. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es menester, pues, hacer una diferenciación entre lo que es el Licenciado en Derecho y lo que es el Abogado.

En este sentido, es válido subrayar, que el primero es aquél que obtuvo un título de una Universidad legalmente constituida y que lo autoriza al ejercicio de una diversidad de actividades Jurídicas, tales como:

- (A).- Abogacía,
- (B).- Notario Público,
- (C).- Corredor Público,
- (D).- Catedráticos,
- (E).- Investigador,
- (F).- Funcionario Público,
- (G).- Juez,
- (H).- Agente del Ministerio Público, Etc.

De lo anterior inferimos con toda facilidad, claridad y objetividad, que la denominación Licenciado en Derecho, corresponde al género y la Abogacía a la especie.

Como complemento a lo que hemos venido manifestando en líneas anteriores, cabe sostener, como lo dijo Ossorio y Gallardo:

"Quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales, será todo lo Licenciado que quiera, pero Abogado... No".(5).

Lo anterior, viene a colación, en razón a la costumbre reciente de prácticamente todas aquellas personas que cursaron una carrera a nivel profesional, gustan de adoptar la abreviatura de "LIC"., para efectos de presentación, siendo en realidad que tal abreviatura estuvo reservada siempre para el Licenciado en Derecho; lo cual en ocasiones provoca confusiones y en otras la crítica irónica del Licenciado en Derecho, situación que convalida la necesidad, ahora sí, de establecer una distinción de vocablos. Finalmente, bien vale la pena también, dejar debidamente asentado que el Abogado no es el litigante, como equivocadamente muchos creen; sino que más bien, los litigantes son las partes materiales que intervienen en un conflicto Jurisdiccional, a quién la Ley y la doctrina conocen como actor y demandado. Consecuentemente también, nuestra actividad no es propiamente la del litigio, sino la Abogacía.

2.3.- PRACTICA FORENSE.

Con respecto a la práctica propia del ejercicio de la Abogacía, consideramos la conveniencia de sugerir y recomendar algunas fórmulas comúnmente aceptadas en el ámbito forense, con la sana finalidad de lograr un ejercicio digno de la profesión de Abogado.

En efecto, el Abogado debe laborar siempre en defensa de la Justicia; debe procurar tener presente siempre la obligación de mantener el honor y la dignidad de su profesión; debe, además, procurar, la independencia frente a sus clientes, frente a los representantes de los órganos de poder y en especial de los jueces, Magistrados y otras Autoridades ante las que ejerce o ante las que realiza gestiones; en cuanto a sus expresiones verbales o escritas, debe usar siempre la moderación y la energía adecuada, sin caer en los extremos de la agresión o la ofensa; debe ser fiel guardián del secreto profesional o debe buscar a toda costa no hacer en el elogio de sí mismo.

En otro renglón, estrechamente vinculado con el ejercicio de la profesión, algunos viejos y experimentados Abogados, condenan el recurso de la publicidad provocada con fines de lucro; opinión que en lo personal no compartimos por considerar que el Abogado debe despojarse de viejos y anacrónicos tradicionalismos, incorporándose a prácticas modernas acorde con las necesidades actuales y por tanto recomendamos su promoción utilizando para ello los medios modernos que aporta el desarrollo tecnológico.

El Abogado debe auxiliarse con colaboradores en el número más adecuado posible de acuerdo a la cantidad de negocios que maneje; debe motivar a sus colaboradores liquidando sus emolumentos en forma correcta; una secretaria competente es indispensable en el desarrollo de su actividad, que esté adiestrada en el manejo de los instrumentos modernos propios de la oficina; su oficina o despacho deberá contar con lo

indispensablemente necesario, como es una computadora; teléfono, fax, fotocopidora y todo aquello que sea necesario para un servicio eficiente, práctico, y ágil, pero sobre todo con un privado que le permita atender a su clientes con la privacidad que cada asunto requiere finalmente, un buen Abogado debe laborar un mínimo de ocho horas diarias, procurar tener un horario fijo con su presencia física en el despacho, y no ausentarse del mismo por períodos prolongados.

El cliente quiere encontrar a su Abogado en el momento necesario, y esté procurar hasta donde sea posible que así sea.(6).

2.4.- IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION EN EL CAMPO DE LA ABOGACIA.

La actividad del Abogado, está deteriorada por falta de profesionalismo, ya que en el medio profesional de abogado hay muchos que ejercen la profesión, habiendo fracasado como unos verdaderos Asesores Legales Empresariales, o bien como representantes de los Organos del Poder Judicial o Ejecutivo como lo son Jueces y Agentes del Ministerio Público, que se dedican al ejercicio de la Abogacía sin tener ganas de hacerlo o bien sin ninguna vocación profesional.

Lo anterior está relacionado a una clara y manifiesta postura de desprecio al estudio de la carrera, hace que los Abogados, no gocen de la honra y del suficiente crédito del que anteriormente poseían.

Un principio fundamental del Abogado es que debe ser estudioso de ahí el dicho de que "Mientras menos estudio menos Abogado soy". El Abogado debe tener una disciplina de estudio y saber estudiar desde el inicio de su carrera, y ha ser profesionista diariamente.

El Abogado debe fundamentalmente y necesariamente ser estudioso, ya que la misma profesión lo amerita, debe preocuparse continuamente por actualizarse ya que de esto depende su éxito o fracaso en su vida profesional, además de que constantemente hay reformas a los diferentes tipos de Códigos, Leyes y reglamentos, en las diversas materias y áreas jurídicas, además de que, si se trata de un Abogado especializado, como por ejemplo un Abogado Civilista.

Es menester y necesario que un buen Abogado, cuente con una biblioteca jurídica, estar al tanto de las nuevas doctrinas y libros de consulta necesarios, como Jurisprudencias, ya que como para el carpintero el martillo es su herramienta de trabajo, para un Abogado los libros son su herramienta necesaria para su profesión, adicionalmente debe de conocer los distintos criterios sobre los temas analizados por los diversos tratadistas y por los autores doctrinarios que consulte, y así poder hacer una crítica eficiente sobre el particular, no admitir ni dejarse llevar fácilmente por las reformas legales si no van de acuerdo a su criterio y ética profesional, su análisis no debe ser prejuiciado, debe tener seguridad en sí mismo y en su filosofía.

El Abogado debe tener objetivos específicos sobre su investigación. Un buen Abogado además de tener un constante estudio y ser capaz de una buena investigación, debe ser capaz de realizar un buen trabajo de investigación, o bien un trabajo académico, sobre los diversos temas que surgen cada año, y esto lo lleva a cabo desde el momento de realizar su tesis profesional.

Por lo tanto quién tenga una verdadera vocación y estima para la profesión de Abogado, se dará cuenta de inmediato, que siente una profunda satisfacción y orgullo de la misma, y con ello el estudio y la investigación, desde que estudia la carrera hasta en la misma profesión para resolver toda índole de asuntos serán tareas gratas y agradables.

El Abogado debe tener y conocer un método de estudio dinámico, para abstraer los fines que persigue.(7).

"REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS".

(1).- RODRIGUEZ Campos Ismael, LA ABOGACIA; Edit. Cárdenas, Irapuato, Gto., 1990, P.P. 3-4.

(2).- PALOMAR de Miguel Juan, Cit, por RODRIGUEZ Campos Ismael, ob. cit. P. 6.

(3).- CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO UNIVERSAL, T-1, Edit. Heliasta, Buenos Aires, sin año, P. 15.

(4).- IDEM.

(5).- OSSORIO Y Gallardo Angel, EL ALMA DE LA TOGA, Edit. Cristal del tiempo, Buenos Aires, sin año, P.P. 28-29.

(6).- RODRIGUEZ Campos Ismael, ob. cit., P.P. 6-7.

(7).- SALGADO Zuluaga Pedro, EL FUTURO DEL LICENCIADO EN DERECHO, Tesis Profesional, Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto., P. 12.

**RECOGER LA SABIDURIA DE OTROS,
TAMBIEN ES SABIDURIA.**

(JUAN GUERRA CACELES).

CAPITULO TERCERO

EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA SOCIEDAD.

3.1.- EL ABOGADO COMO PROFESIONAL DEL DERECHO.

3.2.- DIVERSAS FACETAS DE LA PROFESION DEL ABOGADO.

3.2.1.- COMO NOTARIO PUBLICO.

3.2.2.- COMO POSTULANTE.

3.2.3.- COMO DOCENTE.

3.2.4.- COMO SERVIDOR PUBLICO.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO TERCERO

EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA SOCIEDAD.

3.1.- EL ABOGADO COMO PROFESIONAL DEL DERECHO.

El Abogado desarrolla una labor de orientación, de información, y de consejo; en ocasiones el motivo de un conflicto de intereses, en otras, con la finalidad de evitarlos.(1).

Por otra parte, cabe advertir, como el abogado ocupa en nuestra sociedad un lugar comparable al del Médico. El Abogado es un defensor del Derecho y un dispensador de servicios profesionales. Para sus clientes, constituye un ejemplo de discreción y de abnegación. Su deber le impone defender los Derechos de otros, en la medida en que la Ley se lo permita, como si se tratará de sus intereses personales.

La presencia del Abogado no se advierte nada más en los palacios de Justicia y en los Tribunales y Juzgados; se les encuentra colaborando en compañías aseguradoras y bancos y asociaciones de crédito, sociedades fiduciarias, empresas comerciales e industriales, así como en la administración pública.(2).

El Abogado desempeña uno de los papeles más importantes inherentes a su profesión en la lucha contra la criminalidad y en la administración de la justicia. Uno de sus principales deberes consiste en defender al acusado y obtener para él todas las garantías que le ofrece la Ley.

Desde el momento en que se encarga de representarlo, el Abogado debe saber con absoluta seguridad si su cliente es culpable o no. Si el juez lo declara culpable, debe tratar, por todos los medios legales, de obtener la sentencia mínima que señalan las Leyes. para lograrlo, tiene obligación de conocer y utilizar de la manera más conveniente y oportuna los argumentos y las objeciones más idoneas para salvar la causa que defiende. Debe exigir que la culpabilidad del acusado sea aprobada de tal manera que no pueda abrigarse la menor duda, según un principio de derecho en virtud del cual "se presume que un acusado es inocente mientras no se le declare culpable". Dicho de otra manera, el Abogado debe impedir que se incurra en errores Judiciales, de los cuales, desafortunadamente existen algunos ejemplos.

Resulta importante subrayar, que lícitamente, solo puede actuar como Abogados ante los Tribunales o ante autoridades competentes, y ostentarse como tales, quienes cuentan con Cédula Profesional. Siendo lo correcto, que el Abogado deba presentar dicha cédula, siempre que le sea requerida, y su número, siempre debe manifestarlo en los escritos en que intervenga

Hay incluso algunas legislaciones locales tan estrictas, que, para dar curso a cualquier escrito que contenga una petición, exigen que esté autorizado por un Abogado con cédula profesional, lo cual consideramos de gran utilidad si tomamos en cuenta la finalidad que pretendemos en la presente investigación, como lo es la colegiación del Abogado.

Lo anterior como una estrategia eficaz contra la competencia desleal, y al mismo tiempo como garantía de seguridad en los servicios prestados; ya que el particular que entrega el patrocinio o la representación de sus negocios a quién carece de título y de cédula profesional se expone a no contar con una asesoría adecuada y competente, y este puede redundar en perjuicio de sus intereses; pero, además, cuando se logra en un litigio que el contrario sea condenado a pagar las costas,

estas no pueden llegar a ser efectivas si el Abogado del que gana el juicio carece de cédula profesional.

El hecho de ejercer como Abogado cuando no se tiene cédula profesional, así como el de hacerse pasar por Abogado sin serlo, esta fuertemente castigado por la Ley: La pena aplicable puede llegar hasta un máximo de 5 años de prisión.(3).

3.2.- DIVERSAS FACETAS DE LA PROFESION DEL ABOGADO.

La práctica y el ejercicio del derecho dan lugar a diversas y variadas ocupaciones dentro de la profesión jurídica, sin embargo es una minoría los que son abogados recibidos que ejercen la profesión como se debe de ejercer.

Desde el punto de vista comparativo de los que salen de la carrera de Lic. en Derecho y no se reciben, con todos los requisitos formales que exige esta profesión como son a saber: la Tesis, y el Exámen Profesional o recepcional, muchos de ellos o una grán mayoría al terminar los estudios de la licenciatura, se abstienen de hacer la tesis ya sea por flojera o bien por descidia o por diversas causas como son el casarse o el empezar a ganar dinero, y por tener algo seguro mensual que ni siquiera en muchas ocasiones es de la misma profesión, se conforman con lo que ganan y dejan a un lado la tesis; o bien una vez recibidos optan por practicar solo un breve tiempo y se desilucionan por no obtener una pronta liquidez o bien se ocupan como lo mencioné con anterioridad de otras actividades como es el comercio, el cuál les deja una liquidez más pronta.

Ahora bien esa minoría de Abogados recibidos, pueden optar por practicar la profesión de manera individual o bien asociados con otros Abogados.

Sin embargo los Abogados principiantes que deciden empezar a litigar y a ejercer la carrera y establecerse por su propia cuenta, y dedicarse al libre ejercicio de su profesión, se requiere tener algún capital para poder obtener un despacho mas o menos decoroso y el suficiente mobiliario para trabajar, además es menester tener una gran tenacidad y perseverancia para empezar a practicar y así lograr los objetivos que se persiguen.

Los Abogados principiantes, suelen pasar por un difícil, arduo y largo camino del noviciado, ya que se ven obligados a buscar los consejos y asistencia de maestros de la misma Universidad de donde son egresados o bien de Abogados con más experiencia, lo cual es una tarea realmente difícil y fastidiosa ya que los Abogados con experiencia estan siempre ocupados o como muchas de las veces no reciben un beneficio personal por la asesoría no le toman mucha importancia al asunto, cuando se logra que el Abogado experimentado oiga las cuestiones del Abogado principiante solamente le dan consejos muy superficiales y a grandes rasgos lo cual resulta en muchas ocasiones, un tanto cuanto confuso, para el principiante, además de que la experiencia se adquiere a un precio muy elevado en cuanto al tiempo que se lleva para adquirirla ya que el Abogado principiante tiene que dar un sin número de vueltas para lograr los objetivos que persigue, adicionalmente van aunados los golpes y sin sabores que brindan la misma profesión.

Una vez que su despacho de aquel principiante haya adquirido un cierto prestigio, y una cierta capacidad para llevar acabo determinados asuntos, es difícil que se puedan tomar vacaciones o ausentarse por su propia voluntad, ya que con el prestigio se adquieren una serie de compromisos, que con el paso del tiempo son difíciles de abandonar o de transferir a otras fechas o bien desentenderse de ellos.

Ahora bien el exito que brindan esos compromisos que se adquieren de esos asuntos serán una gran recompensa del continuo esfuerzo y tenacidad, y por lo tanto se disfrutará a un largo plazo dependiendo de

la tenacidad, de las ventajas del prestigio y del éxito de un buen Abogado reconocido y recomendado tanto por la sociedad como por sus mismos colegas, y esto sin tomar en consideración las ventajas de ser su propio patrón.

Pero, ¿Qué otras posibilidades presenta la carrera de Abogado?, son muchas, como pueden ser:

3.2.1.- COMO NOTARIO PUBLICO.

Ya que la figura del Notario además de ser un profesional del Derecho tiene la función de dar fé, osea que es un fedatario de los actos Jurídicos que ante él se celebran. Además de tener la función de guardar y conservar escritos, y firmados, en el protocolo o libro que al efecto debe llevar autorizado oficialmente, todas las actas y escrituras públicas, que contengan hechos o actos jurídicos en que intervienen las partes, y en los cuales el Notario ha intervenido dando fé de los mismos, con sus anexos, y además debe también expedir testimonios, o copias certificadas ante él de tales documentos que le soliciten sus clientes, y aquellos a quienes la Ley les faculta para obtenerlos. Pasando cinco años los documentos van dirigidos al Archivo General de Notarias, que es donde los interesados pueden conseguir las copias que a sus intereses convengan.(5).

Cabe hacer la aclaración que antes de ser Notario es menester ser Licenciado en Derecho con todos los requisitos formales que es necesario cumplir, ya que es requisito formal para ser Notario Haber cursado el posgrado Notarial que aquí en nuestra entidad federativa es de dos semestres, además de pasar el examen recepcional y por último para ejercer es necesario obtener el Fiat, el Notario no entra en las controversias única y exclusivamente previene a las partes.

3.2.2.- COMO POSTULANTE.

Realmente todos los Abogados tienen la debida preparación que han adquirido durante el transcurso de su carrera para litigar ante un Tribunal. Pero, por su propia voluntad o bien por razones ajenas a su persona, un gran número de ellos no litiga jamás.

En teoría los litigantes se dividen en varias categorías como son:

- I.- Abogados Penalistas.
- II.- Abogados Civilistas.
- III.- Abogados Laboristas.
- IV.- Abogados Fiscalistas.
- V.- Abogados Cooperativos, etc.

De acuerdo a la forma del Derecho que se dediquen a ejercer. Pero en la práctica la realidad es otra, ya que hay muy pocos Abogados especialistas en nuestro medio, comparado con otros medios como es el Distrito Federal, ya que el Abogado litigante o postulante, sobre todo cuando empieza, ejerce ante cualquier Juzgado y lleva cualquier tipo de asuntos ya sea penal, civil, laboral, etc; ya que como es un principiante y va iniciando su carrera profesional, todos los asuntos que obtenga son buenos para adquirir experiencia y prestigio y así ver cual es el área del Derecho que le gusta y es capaz de practicar. En un principio el Abogado postulante es todologo ya que lleva todo tipo de asuntos, pero através del tiempo y la practica de lo que realmente le gusta llega a la especializacion.

¿ Qué es el arte de litigar ?.

El arte de litigar es realmente el arte de saber argumentar, interrogar, y contrainterrogar; con lógica Jurídica y si aprendes sobre todo con la experiencia. Pero eso no lo es todo, claro está que para eso se necesitan ciertas cualidades inatas o sea como se dice vulgarmente tener madera de Abogado, y estas son: elocuencia natural, agilidad mental, lógica Jurídica, Conocimientos básicos de sociología y de ética profesional, personalidad, educación cultura, presencia, prestancia, y por ultimo capacidad de persuasión.

Por lo tanto el Abogado postulante debe estar ampliamente capacitado, para llevar todo el proceso a su término natural; es por eso que el Abogado litigante debe además de tener los requisitos citados con anterioridad voluntad y vocación para ello.

En relación con el proceso, el litigante no puede desentenderse de ningún aspecto, ya que puede aprovecharse en beneficio de su cliente. Debe hacer todas las preguntas que le parezcan necesarias, pero de ninguna forma puede engañar al Juzgado o Tribunal, o confundirlo, o lanzar contra la parte contraria o contra sus testigos acusaciones infundadas, por lo tanto el Abogado no debe ser en ningún momento mentiroso o incitar a la mentira o engaño ya que es contraria a la naturaleza misma de la profesión, tampoco puede aprobar que un cliente culpable pretenda hacerse pasar por inocente.

Es común que un proceso parezca una verdadera guerra sin cuartel entre los Abogados que representan a los intereses de su cliente en pugna, y hasta en ocasiones se tiende a lo vulgar, a la falta de respeto y a la agresión física entre los mismos pugnantes. Lo que si bien es necesario es que las dos partes utilicen todos los recursos de su habilidad y talento para hacer prevalecer los derechos e intereses de sus representados, pero jamás puede un Abogado utilizar medios o recursos ilegales, ya que no es valido aquello que dicen "Que el fin justifica los medios"; ya que un medio responsable lo será siempre y en cualquier momento sea cual sea el fin que se persiga.(6).

3.2.3.- COMO DOCENTE.

La carrera de profesor en una escuela de Derecho existe en todas nuestras Universidades, además que en otros niveles como lo son secundaria y preparatoria se imparten cátedras relacionadas con materias de Derecho, y normalmente son atendidas por especialistas del Derecho o sea Abogados en sus múltiples ramas, o bien por Jueces, Magistrados y Ministros que consagran parte de su tiempo a sus actividades profesionales particulares, además de que muchos Abogados tienen la facultad de impartir cátedras ya que además de transmitir sus conocimientos a los alumnos ellos también adquieren un beneficio en lo particular ya que están al tanto de reformas y de la doctrina.

Para ser profesor e impartir clases de Derecho no es meramente necesario ser Abogado. Sin embargo, la mayor parte de los maestros o profesores que imparten cátedra en diversas instituciones si son Abogados. Según la Universidad, de la Institución y de la cátedra, se exige además de estar titulado tener algún doctorado, alguna maestría. Los Diplomas o títulos pueden provenir de una Universidad Nacional o extranjera, oficial o incorporada ya sea a la Universidad Nacional Autónoma de México o bien a la Secretaría de Educación Pública.

La candidatura o postulación de maestros, en la gran mayoría de los casos, debe ser aprobada por el Colegio o Conjunto de profesores de la Facultad en donde se tiene pensado impartir la cátedra.

Las funciones de un profesor de Derecho no se limitan meramente a la enseñanza propiamente dicha. El maestro debe además consagrar una gran parte de su tiempo a la búsqueda de las reformas publicadas en los diarios y periodicos oficiales de la federación consultar nuevos autores en cuestión de doctrina y buscar artículos publicados en revistas especializadas, y en la prensa en general, así como a la búsqueda de nuevas tesis y puntos de vista sustentados o expuestos sobre temas relacionados

con su especialidad y materia. ¿Puede un profesor que imparte la materia de Derecho litigar ante juzgados y tribunales?, Por supuesto que no hay nada que le impida litigar.(7).

3.2.4.- COMO SERVIDOR PUBLICO.

El Abogado que no se dedica a la práctica privada de su profesión o sea el que no tiene su despacho propio, tiene varias alternativas, una de ellas es la de colaborar ya sea directamente o indirectamente con el gobierno federal o bien con los gobiernos estatales y municipales.

Los puestos pueden ser muy diversos al igual que los sueldos y salarios, en gran diversidad de ocasiones como pueden ser al igual de atractivos como en las empresas particulares. Ya que son trabajos muy buenos y seguros para aquellos que saben cuidarlos y cumplir responsablemente con su deber.

El Abogado recién recibido puede ser destinado ya sea como Juez calificador de sanciones administrativas, como Juez menor, como agente del Ministerio Público o bien como actuario o secretario de algún Juzgado de su localidad y así poder desarrollar una carrera judicial, pero sus puestos dentro de la judicatura pueden llegar hasta Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, Magistrados de los Tribunales de Circuito, o bien como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Nación que es el cargo más alto que se puede obtener dentro del poder judicial.

Como Agente del Ministerio Público o Representante Social puede serlo tanto Federal como del Fuero Común, o bien estar en la Procuraduría General de la República, adicionalmente puede estar en las Defensorías de oficio que funciona anexas a todos los tribunales y que, como ya se ha dicho, están siempre llenas por profesionales del Derecho.

Es importante hacer la aclaración que un profesional del Derecho puede así mismo también ocupar puestos públicos en las juntas de Conciliación y Arbitraje o sea en los Tribunales del Trabajo y en las Procuradurías de la Defensa del Trabajo.

En cuanto a los puestos y ramas administrativas, se puede mencionar que no hay secretarías de estado, departamentos autónomos ni gobierno federal ni estatal ni municipal que no cuente con Abogados o con departamentos Jurídicos atendidos por éstos.

Los Jueces y Agentes del Ministerio Público, cabe hacer la aclaración que son los Abogados encargados de la administración de la justicia en todos los procesos penales o civiles, en donde tienen a su cargo vigilar y conservar la defensa y cuidar los intereses de la sociedad, una vez que se ha adquirido una cierta práctica en el desempeño de los puestos públicos que estan al servicio del Estado, no es fuera de lo común que muchos de ellos además se dediquen a su profesión en forma individual teniendo su propio despacho con la ayuda y colaboración de algun o algunos socios o pasantes juristas que les ayudan a sacar sus asuntos adelante.

Por mencionar un ejemplo en los gobiernos municipales o en la Administración Municipal hay un gran número de puestos para jóvenes Abogados, ya sea administrativos o ya sea en asuntos contenciosos.

En lo que respecta a las empresas a través de las cuales el estado interviene se proporcionan muchos servicios públicos como son: Transportes, Telefonos, Compañía Federal de Electricidad Luz y Fuerza, Aeropuertos y Aduanas, Petroleos Mexicanos, etc.(8).

"REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS".

(1).- **USTED Y LA LEY**, Selecciones del Readers Digest, México, D.F., 1979,
P. 788.

(2).- **IDEM.**

(3).- **IDEM.** P.P. 788-789.

(4).- **IDEM.** P. 791.

(5).- **IDEM.** P. 791.

(6).- **IDEM.** P. 794.

(7).- **IDEM.** P.P. 794-795.

(8).- **IDEM.** P. 791.

CAPITULO CUARTO

EL ABOGADO Y LA ETICA PROFESIONAL.

4.1.- LA ETICA, ETIMOLOGIA Y DEFINICION.

4.2.- LA DEONTOLOGIA PROFESIONAL.

4.3.- EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA
BARRA MEXICANA DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

4.4.- EL PERFIL DEL ABOGADO.

4.4.1.- EL ABOGADO DEBE SER UN PROFESIONISTA LIBRE.

4.4.2.- EL ABOGADO DEBE SER AUTENTICO.

4.4.3.- EL ABOGADO DEBE SER VERAZ.

4.4.4.- EL ABOGADO DEBE TENER VALOR CIVIL.

4.4.5.- EL ABOGADO DEBE SER HONESTO.

4.4.6.- EL ABOGADO DEBE SER JUSTO.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO CUARTO

'EL ABOGADO Y LA ETICA PROFESIONAL'.

4.1.- LA ETICA, ETIMOLOGIA Y DEFINICION.

El conjunto de normas que rige la forma de vivir del hombre en el mundo y como es bueno vivir, reciben el nombre de moral. Por el contrario la ética, es la disciplina que estudia la conducta moral del hombre en la sociedad, es la disciplina práctica de la filosofía.

Etimológicamente, la palabra "ETICA", proviene de la palabra griega "ETHOS" que tiene el significado de costumbre, y el sufijo "ICA" significa perteneciente a. En la Grecia antigua, fueron muy variados y muchos los significados que se le atribuyeron a esta palabra. Para Homero "ETHOS" significaba "LUGAR HABITADO POR HOMBRES Y ANIMALES"; Zenon define la palabra "ETHOS" "COMO LA FUENTE DE LA VIDA DE LA QUE EMANAN LOS ACTOS SINGULARES"; Aristoteles decía, que la palabra "ETHOS" significaba, carácter, temperamento, hábito o modo de ser.

Etimológicamente la palabra ética es una teoría o un tratado de las costumbres de los hombres adquiridas por el hábito y no en forma inhata de las cuales se apropia y por las que transforma su naturaleza. También existe una estrecha relación del término griego "ETHOS" con la palabra latina "MOS" que tiene un significado de costumbre o hábito y de donde se derivan el término "MORAL" que es un conjunto de normas o reglas adquiridas por medio de hábito sin embargo, debido a que los hábitos y las costumbres que adquiere un pueblo o una sociedad cambia de una época a otra, por el mero transcurso del tiempo.

Se han dado doctrinalmente muchas definiciones y significaciones de la palabra ética, ya que cada filósofo tiene la suya y da su propia definición conforme a la época, al momento, al tiempo y a la corriente que este representa como por ejemplo:

ADOLFO SANCHEZ VAZQUEZ: Dice que la ética es la "teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad".

BALTAZAR CASTRO COSIO: Define a la ética como la "parte de la filosofía que estudia los actos humanos en relación con sus normas".

BERTRAND RUSSELL: Define a la ética como los "principios generales que ayudan a determinar las reglas de conducta".

FERNANDO SODI: Dice que la ética es la "ciencia normativa de los actos humanos que estudia como deben ser estos para alcanzar la perfección".

GUSTAVO ESCOBAR VALENZUELA: Define a la ética diciendo que es "la disciplina filosófica que estudia el comportamiento moral del hombre en sociedad".

RAUL GUTIERREZ SAENZ: Dice que la ética es la "ciencia práctica y normativa racionalmente la bondad y la maldad de los actos humanos".

SAMUEL VARGAS MONTOYA: Define a la ética como "ciencia práctica que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal".

FILOSOFICAMENTE: La Etica es la parte de la Filosofía que estudia lo bueno y lo malo de la conducta del hombre.

Existe confusión en el objeto de estudio de la ética, esto no quiere decir que la moral sea sinónimo de ética como antiguamente se pensaba. La ética es la ciencia de la moral. La moral, es el objeto de estudio de la ética. La primera no crea su objeto de estudio se limita a reflexionar sobre él.

DEFINICION DE MORAL: Como objeto de estudio de la ética es un conjunto de normas principios y valores, que sin necesidad de coacción exterior, rigen la conducta individual y social del hombre. Estudia las conductas que idealmente debe seguir el ser humano si se quiere desarrollar íntegramente como tal, señala ideales de perfección y para llegar a realizar el valor de lo bueno.

DIFERENCIA ENTRE ETICA Y MORAL: La ética no crea las normas de la conducta del hombre en la sociedad, como lo hace la moral; la ética reflexiona, explica, fundamenta, plantea, esclarece, investiga y resuelve realidades y problemas dados por la moral; con base a la moral elabora teorías e hipótesis que explican la moralidad o inmoralidad de los actos humanos.

CONCEPTO DE MORALIDAD: La moralidad de los actos humanos, se encuentra en el acto mismo en la medida que este se apega o no a las normas de moral establecidas y practicadas en un determinado momento. La moralidad no es el conjunto de ideales y valores a los que se refiere la moral, es la conducta que por la moral, se exige a un grupo de personas. Son los actos del hombre, los que determinan el grado de moralidad de una acción, será la ETICA, la que nos diga si ese acto está apegado o no a la moral y en consecuencia es darle a la conducta del sujeto el valor que le corresponda ya sea, bueno o malo, honesto o deshonesto, justo o injusto, ético o antiético, legal o ilegal etc.

Después de haber definido lo que es ética y lo que es moral y moralidad, las diferencias y las relaciones entre las mismas se concluye que el hombre, para poder vivir y subsistir en la sociedad, creó un

conjunto de normas que establece la conducta de este en la sociedad, o sea una conducta ideal esperada por todos y cada uno de los hombres para lograr un fin común y una paz social, como es la obtención de la felicidad ya sea colectiva o individual y la convivencia pacífica del hombre en la sociedad, a ese conjunto de normas y reglas que rigen la conducta del hombre se les denomina normas morales, por lo tanto la parte de la filosofía que estudia la moral del hombre se le denomina ética.

Pero no hay que confundir estos preceptos ya que la ética no establece normas de conducta solamente analiza lo bueno y lo malo de la conducta humana, por lo tanto en síntesis el hombre, como miembro de la sociedad y de la colectividad esta sujeto a normas morales que le han sido impuestas por convencionalismos sociales, por la costumbre o bien por la misma religion, ya que si quiere vivir en paz y con armonía con los demás miembros de la sociedad tiene forzosamente que acatarlas y respetar dichas normas en todo momento en toda actividad humana, ya que se trata de si mismo o de los demás y mostrar la calidad moral de su persona através de sus actos, en conclusión la ética nos indica si un individuo esta actuando de acorde a la moral existente en un determinado lugar y momento.(1).

4.2.- LA DEONTOLOGIA PROFESIONAL.

De la aplicación y realización de la moral, una de las armas de la ética y por lo tanto de la filosofía es la Deontología.

ETIMOLOGIA DE DEONTOLOGIA.- Proviene de la palabra griega DEON que significa deber, y LOGOS que significa razonamiento, ciencia o tratado. Por lo tanto es la ciencia que estudia los deberes. Fue Jeremías Bentham el creador de este término el cual decía que la deontología era "UN SABER QUE ENSEÑA AL HOMBRE EN LA MANERA DE DIRIGIR SUS EMOCIONES DE MODO QUE QUEDEN SUBORDINADOS A SU PROPIO BIENESTAR, Gustavo Escobar Valenzuela dice que la deontología es la "TEORIA DE LOS DEBERES PARTICULARES PROPIOS DE SU PROFESION O SITUACION".

Es menester explicar la relación existente entre la deontología, la ética y la moral y desde luego lo que se entiende por profesión.

DEFINICION DE LA DEONTOLOGIA PROFESIONAL.- Es la ciencia que establece reglas para que los miembros de la misma profesión, las desempeñen con dignidad y elevación moral. La ciencia que estudia esas reglas de conducta profesional es la ética.

LA PROFESION.- Dentro de los derechos del hombre, existe en nuestra constitución la libertad de profesión, por la cual se pueden ejercer una serie de facultades y perfeccionarse como un ser moral y así desarrollar su personalidad para satisfacer sus necesidades y así mismo coadyuvar al beneficio social.

DEFINICION DE PROFESION.- Según Raúl Gutierrez Saenz la define como una actividad puesta de una manera estable y honrada al servicio de los demás y en beneficio propio, a impulsos de la propia vocación y con la dignidad que corresponde a la persona humana". En estricto sentido se usa para asignar a las personas o a aquellas personas que como resultado de años de estudio han finalizado una carrera Universitaria obteniendo un título o diploma que es realmente un reconocimiento y la misma autorización del Estado para ejercer una profesión. En sentido más amplio se usa para designar no solo las carreras universitarias sino para designar los oficios y trabajos permanentes y remunerados los cuales no requieren título profesional.

LA FINALIDAD DEL TRABAJO PROFESIONAL.- Esta avocada y dirigida al bien común. La capacitación que se requiere para ejercer el trabajo, esta orientada a un mejor rendimiento dentro de las actividades para el beneficio de la sociedad por lo tanto toda profesión "Es el fruto de la mas genuina expresión humana: La vocación. La fidelidad a esa vocación o llamado , tiene profundas raíces éticas".

De igual forma que los demás integrantes de una sociedad, los profesionistas están sujetos a normas morales impuestas en diferentes formas por la misma colectividad, y a estas se les denominan normas de moral profesional. La moral profesional se define como el conjunto de facultades derechos y obligaciones que tiene el individuo en razón a la profesión que ejerce.

Singularmente hablando, los Licenciados en Derecho o Abogados, como profesionistas, que son, tienen sus propias normas morales impuestas por la misma colectividad, tienen además una gran responsabilidad entre si mismos y ante la misma sociedad de cumplirlas, con un comportamiento moral que exige la misma profesión. Este mismo comportamiento es esperado tanto entre los miembros de la sociedad, como entre los mismos profesionistas, y el conjunto de normas que rige nuestra conducta como profesionales y aun mas como profesionales del derecho es lo que se le denomina ética profesional del Licenciado en Derecho o Deontología Jurídica.

DEFINICION DE DEONTOLOGIA JURIDICA.- Se define como el conjunto de normas que determina la integridad moral de nuestra propia profesión, de ideales de justicia de lealtad de servicio social, de fidelidad de honradez y de alto contenido moral que son necesarias para ejercer con dignidad nuestra profesión, es alimentar el espíritu profesional, hacer un llamado al espíritu del cuerpo, al orgullo profesional y aún mas a la conciencia moral. El origen de la Deontología en la actualidad se puede encontrar en las asociaciones colegios y barras de Abogados y de Licenciados en Derecho, su objetivo primordial es evitar el desprestigio y los abusos y así recobrar y elevar el nivel moral en la práctica profesional. Cuando dichas normas exigen a los miembros de esas asociaciones colegios y barras conductas morales es cuando salen a la Luz social los Códigos de ética profesional al igual que en otras profesiones, que son realmente los deberes profesionales de cada profesión en lo particular.(2).

4.3.- EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE LA BARRA MEXICANA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Es la única obra de la Deontología Jurídica mexicana existente, relacionada con la moral y con nuestra profesión y tiene como finalidad establecer los diferentes deberes morales de los abogados en el ejercicio profesional que realice en México, cabe hacer la aclaración que en dicho Código se confunde el Término o es sinónimo de Abogado con el de Licenciado en Derecho. En la Deontología Jurídica son variados y muchos los principios generales que se pueden aplicar, ya que es la única obra que de alguna manera formal establece los Derechos y deberes de los Profesionales en Derecho ya sea como Licenciados en Derecho o Abogados en México, dicha ley es enunciativa y no limitativa, a manera enunciativa los deberes profesionales de nuestra profesión y aun cuales por razón de la misma actividad solo son para algunas áreas determinadas del ejercicio profesional.

Dado lo valioso de los conceptos y la riqueza ética que encierran sus preceptos, he considerado benéfico y útil en lo personal consignar en la investigación el articulado íntegro de esta obra con el propósito de recurrir a mi tesis profesional como guía en el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 1o. ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL.

El Abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente.

ARTICULO 2o. DEFENSA DEL HONOR PROFESIONAL.

El Abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales; no solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerla conocer sin temor a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados, apartándose de una actitud pasiva.

ARTICULO 3o. HONRADEZ.

El Abogado debe obrar con propiedad y buena fé. No. ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

ARTICULO 4o. ABUSOS DE PROCEDIMIENTO.

El Abogado debe abstenerse del empleo de formalidades y recursos innecesarios, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios injustificados aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.

ARTICULO 5o. COHECHO.

El Abogado que en el ejercicio de su profesión coheche a un funcionario público o auxiliar de la Administración de Justicia faltará gravemente al honor y a la ética profesionales. El Abogado a quién conste un hecho de esta naturaleza tiene el deber de hacerlo saber a su Colegio de Abogados, a fin de que éste proceda en la forma que corresponda.

ARTICULO 6o. ACEPTACION Y RECHAZO DE ASUNTOS.

El Abogado tiene la libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de dispersar los motivos de su resolución salvo el caso de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del negocio ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o religiosas y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros.

En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Los Abogados que reciban una iguala, que presten servicios a virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como funcionarios públicos, estarán obligados en principio a aceptar todos los asuntos que se les encomienden, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero deberán excusarse de atender un asunto concreto cuando se encuentren en los casos de prohibición del párrafo anterior. Si el cliente, patrón o superior jerárquico no admitiere la excusa y el Abogado confirmare, después de un sereno examen, que es fundada, deberá sostener enérgicamente la independencia que constituye un rasgo distintivo de la Abogacía.

ARTICULO 7o. DEFENSA DE INDIGENTES.

La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los indigentes, así cuando lo soliciten como cuando recaiga nombramiento de oficio el incumplimiento de este deber sino median causas justificadas y suficientes de excusa, relacionadas con la actividad profesional que se cultive, el lugar de prestación de los servicios u otras circunstancias semejantes, es falta grave que desvirtúa la esencia misma de la Abogacía.

ARTICULO 8o. DEFENSA DE ACUSADOS.

El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; y, habiéndola aceptado debe emplear en ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión.

ARTICULO 9o. ACUSACIONES PENALES.

El abogado que tenga a su cargo la acusación de un delincuente, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, y no obtener la condenación.

ARTICULO 10o. SECRETO PROFESIONAL.

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

ARTICULO 11o. ALCANCE DE LA OBLIGACION DE GUARDAR EL SECRETO.

La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó.

El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

ARTICULO 12o. EXTINCION DE LA OBLIGACION DE GUARDAR EL SECRETO.

El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa. Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

ARTICULO 13o. FORMACION DE CLIENTELA.

Para la formación decorosa de la clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar la sollicitación directa o indirecta de clientes mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así, el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas no suscita objeción, en cambio, la sollicitación de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión.

Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

ARTICULO 14o. PUBLICIDAD DE LITIGIOS PENDIENTES.

El abogado no debe usar de la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden ni publicar en ella piezas de autos, salvo para rectificar cuando la justicia o la moral lo exija. Aunque no es recomendable como práctica general mientras no esté concluido el proceso podrá publicar folletos en que se exponga el caso, con apego a las constancias de autos, guardando siempre el respeto debido a los tribunales

y funcionarios, a la parte contraria y a sus abogados, y usando el lenguaje mesurado y decoroso que exige la dignidad de la profesión si la publicación puede perjudicar a una persona, como cuando se tratan cuestiones penales o de estado civil que afecten la honra los nombres se emitirán cuidadosamente.

ARTICULO 15o. EMPLEOS DE MEDIOS PUBLICITARIOS PARA CONSULTAS.

Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad sobre negocios jurídicos concretos que se le planteen, sean o no gratuitos sus servicios.

ARTICULO 16o. INCITACION DIRECTA O INDIRECTA A LITIGAR.

No va de acuerdo con la dignidad profesional, el que un abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o dé opinión sobre determinado asunto con el propósito de provocar un juicio o granjearse a un cliente salvo cuando lazos de parentesco o íntima amistad lo induzcan a obrar así.

ARTICULO 17o. PUNTUALIDAD.

Es deber del abogado ser puntual en todos sus actos profesionales.

ARTICULO 18o. ALCANCE DEL CODIGO.

Las normas de este Código regirán todo el ejercicio de la abogacia.

De consiguiente serán aplicables cualquiera que sea la forma que revista la actividad del abogado; la especialidad que cultive; la relación existente entre abogado y cliente; la naturaleza de la retribución; y la persona a quien se presten los servicios.

ARTICULO 19o. APLICACION DEL CODIGO.

En la observancia y aplicación de este Código se entenderá el espíritu de elevada moral y superior justicia que lo inspira. En consecuencia, al resolver sobre las quejas o acusaciones que se presenten por infracción de sus preceptos, se tomarán en cuenta todas las circunstancias del caso para determinar, en conciencia, si se ha violado dicho espíritu.

ARTICULO 20o. DEBER DEL ABOGADO HACIA LOS TRIBUNALES Y OTRAS AUTORIDADES.

Debe el abogado guardar respeto a los tribunales y otras autoridades, y ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque, o se falte al acatamiento que mande la Ley. Cuando haya fundamento serio de queja de un funcionario, el abogado debe presentar su acusación ante las autoridades competentes o ante su Colegio de Abogados. Solamente en este caso serán apoyadas tales acusaciones y los abogados que las formulen, sostenidos por sus Colegios.

ARTICULO 21o. NOMBRAMIENTO DE JUECES.

Es deber del abogado luchar por todos los medios lícitos por que el nombramiento de jueces se deba exclusivamente a su actitud para el cargo, y no a consideraciones políticas ni ligas personales, y también por que ellos no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura que pudieren privarlos de imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 22o. EXTENSION DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES.

Las reglas de los artículos anteriores se aplicarán respecto de todo funcionario ante quien habitualmente deban actuar los abogados en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 23o. LIMITACIONES A EX-FUNCIONARIOS.

Cuando un Abogado deje de desempeñar la judicatura o algún otro puesto público, no debe aceptar el patrocinio de asunto del cual conoció con su carácter oficial; tampoco patrocinará el que fuere semejante a otro en el cual expresó opinión adversa durante el desempeño de su cargo.

Es recomendable que durante algún tiempo el abogado no ejerza ante el tribunal al que perteneció, o ante la dependencia oficial de que formó parte.

ARTICULO 24o. AYUDA A QUIENES NO ESTAN AUTORIZADOS PARA EJERCER LA ABOGACIA.

Ningún abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla.

Salvo el caso de asociación o colaboración profesionales, amengua el decoro del abogado firmar escritos en cuya redacción no intervino, y la respetabilidad de su firma impide que la preste, sobre todo a persona no autorizada para ejercer la profesión.

ARTICULO 25o. INFLUENCIAS PERSONALES SOBRE EL JUZGADOR.

Es deber del abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad, usando de recomendaciones o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos. Es falta grave entrevistar en lo privado al juzgador sobre un litigio pendiente de resolución, para hacer valer argumentos y consideraciones distintos de los que consta en autos.

ARTICULO 26o. ATENCION PERSONAL DEL ABOGADO A SU CLIENTE.

La relacion del abogado con su cliente deben ser personales y su responsabilidad, directa, por lo que sus servicios profesionales no dependerán de un agente que intervenga entre cliente y abogado.

ARTICULO 27o. LIMITE DE LA AYUDA DEL ABOGADO A SU CLIENTE.

Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos sin temor a la animadversión de las autoridades, ni a la inpopularidad; y no debe supeditar su libertad ni su conciencia a su cliente, ni exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones del mismo.

ARTICULO 28o. ASEVERACIONES SOBRE EL BUEN EXITO DEL NEGOCIO.

Nunca debe el abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino sólo opinar, según su criterio, sobre el derecho que lo asiste. Debe siempre favorecer una justa transacción.

ARTICULO 29o. RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO.

El abogado debe reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resulte por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

ARTICULO 30o. CONFLICTO DE INTERESES.

Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un abogado, si éste tuviera interés en el o algunas relaciones con las partes o se encuentra sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste, para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de esas circunstancias.

Es gravamen indebido patrocinar o servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa, después de conocer plena y ampliamente las circunstancias del caso. Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste servicios simultáneamente a los contendientes, como cuando intervenga en favor de uno después de haberlo hecho en pro del otro, aunque esto tenga lugar después de haberse separado del negocio por causa justificada o de haber sido revelado justa o injustamente por el cliente.

ARTICULO 31o. RENUNCIA AL PATROCINIO.

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente, especialmente si afecta su honor o su dignidad profesionales, o por que el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior, el renunciar no debe dejar indefenso a su cliente.

ARTICULO 32o. CONDUCTA INCORRECTA DE UN CLIENTE.

El abogado ha de velar por que su cliente guarde respeto tanto a los jueces y otros funcionarios cuanto a la contraparte, a sus abogados y a sus terceros que intervengan en el asunto, y por que no ejecuten actos indebidos. Si el cliente en su actitud responsable el abogado debe renunciar al patrocinio.

ARTICULO 33o. DESCUBRIMIENTO DE IMPOSTURA O EQUIVOCACION DURANTE EL JUICIO.

Cuando el abogado descubra en el juicio una equivocación que beneficie injustamente a su cliente o a una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique y renuncie al provecho que de ella pudiera tener. En caso de que el cliente no esté conforme, debe el abogado renunciar al patrocinio.

ARTICULO 34o. HONORARIOS.

Al estimar sus honorarios el abogado debe recordar que su profesión lo obliga ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de aquélla; tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.

ARTICULO 35o. BASES PARA LA ESTIMACION DE HONORARIOS.

Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe atender a los siguientes:

- I.- La importancia de los servicios.
- II.- La cuantía del asunto.
- III.- El éxito obtenido y su trascendencia.
- IV.- La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas.
- V.- La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado.
- VI.- La capacidad económica del cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada.
- VII.- La costumbre del foro del lugar.
- VIII.- Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes.
- IX.- La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto.

X.- El tiempo empleado en el patrocinio.

XI.- El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto.

XII.- Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario.

XIII.- La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros.

ARTICULO 36o. PACTO DE CUOTA LITIS.

Solamente es admisible el pacto de cuota litis celebrado sobre bases equitativas, teniendo en cuenta la posibilidad de no persibir los honorarios con sujeción a las siguientes reglas:

I.- La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente.

II.- El abogado se reservará la facultad de separarse del patrocinio o mandato, y del mismo modo se establecerá la facultad para el cliente de retirar el asunto al abogado y confiarlo a otro; en estos casos, si el negocio se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.

III.- Si el asunto se perdiere el abogado no cobrará, excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir los gastos.

ARTICULO 37o. CONTROVERSIA CON LOS CLIENTES ACERCA DE HONORARIOS.

El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia procurará que se someta al arbitraje de su Colegio de Abogados. Si se ve obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

ARTICULO 38o. GASTOS DEL JUICIO.

No es correcto que el abogado convenga con el cliente en expresar los gastos del juicio; sin embargo puede anticiparlos sujetos a reembolso.

ARTICULO 39o. ADQUISICIONES DE INTERESES EN EL LITIGIO.

Fuera del caso de cuota litis, el abogado no debe adquirir interes pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado. Tampoco debe adquirir directa ni indirectamente bienes relacionados con el litigio en los remates judiciales que sobrevengan.

ARTICULO 40o. MANEJO DE PROPIEDAD AJENA.

El Abogado dará aviso inmediato a su cliente de los bienes y dinero que reciba para él; y se los entregará tan pronto como aquél lo solicite. Falta gravemente a la etica profesional el abogado que dispone de fondos de su cliente.

ARTICULO 41o. FRATERNIDAD Y RESPETO ENTRE ABOGADOS.

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y respeto recíproco, sin que influya en ellos la animadversión.

Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de ludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, o de otra naturaleza de sus colegas.

ARTICULO 42o. CABALLEROSIDAD DEL ABOGADO Y DERECHO A ACTUAR CON LIBERTAD.

El abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no le sean imputables como ausencia, duelo o enfermedad, o de fuerza mayor, estén imposibilitados para prestar sus servicios. No ha de apartarse por apremio de sus clientes, de los dictados de la desencia y el honor.

ARTICULO 43o. RELACIONES CON LA CONTRAPARTE.

El abogado no ha de entrar en relaciones con la contraparte ni directa, ni indirectamente sino por conducto de su abogado. Solo con intervención de éste debe gestionar convenios o transacciones.

ARTICULO 44o. TESTIGOS.

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos del negocio en que intervenga pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

ARTICULO 45o. CONVENIOS POR ABOGADOS.

Los convenios celebrados por abogados con relación a los asuntos profesionales que patrocinen, deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales. Los que fuerón importantes para el cliente deberán ser escritos pero el honor profesional exige que, aún no habiendose sido, se cumplan como si se llenarán los requisitos de ley.

ARTICULO 46o. COLABORACION PROFESIONAL Y CONFLICTO DE OPINIONES.

No debe interpretarse el abogado como falta de confianza del cliente, que le proponga la intervención de otro letrado en el asunto que le ha encomendado, a pesar de ello podrá rechazar, la colaboración propuesta cuando tenga motivo para hacerlo sin necesidad de expresar éste. Si el primer abogado objetare la colaboración el segundo se abstendrá de intervenir si el primero se desligara del asunto podrá aceptarlo el segundo.

Cuando los abogados que colaboren en asuntos que no puedan ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente me informarán francamente del conflicto de opiniones, para que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fue rechazada en este caso deberá solicitar al cliente que lo revele.

ARTICULO 47o. INVASION DE LA ESFERA DE ACCION DE OTRO ABOGADO.

El abogado no intervendrá en favor de persona patrocinada en el mismo asunto por un colega sin dar previamente aviso a éste salvo el caso de renuncia expresa del mismo. Cuando conociese la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio, se lo hará saber desde luego. En cualquier caso tiene la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido o serán pagados.

ARTICULO 48o. PARTICIPACION DE HONORARIOS.

Solamente está permitida la participación de honorarios entre abogados, basada en la colaboración para la prestación de los servicios y en la correlativa responsabilidad.

ARTICULO 49o. ASOCIACIONES DE ABOGADOS.

El abogado solo podrá asociarse para ejercer la profesión con otros abogados. En ningún caso deberá hacerlo con el propósito ostensible o implícito de aprovechar indebidamente su influencia para conseguir asuntos.

El nombre de la asociación habrá de ser el de uno o más de sus componentes con exclusión de cualquier otra designación. En caso de fallecer o retirarse un miembro su nombre podrá mantenerse si consta claramente esta circunstancia cuando uno de los asociados acepte un puesto oficial incompatible con el ejercicio de la profesión. Deberá retirarse de la asociación a que pertenezca y su nombre dejará de usarse.(3).

4.4.- EL PERFIL DEL ABOGADO.

4.4.1.- EL ABOGADO DEBE SER UN PROFESIONISTA LIBRE.

Es el Jurista el cultor del Derecho. La importancia de su tarea social deriva de la trascendencia del orden jurídico. Su actividad principal consiste en construir dicho orden jurídico para perfeccionar su normatividad positiva y en vigilar su cumplimiento. Por ello podemos decir que el abogado es un garante de la sociedad en cuanto que debe procurar que en ella imperen la justicia y la seguridad. Esta procuración por si sola justifica su conducta que se manifiesta en diferentes que haceres vinculados todos a su noble misión que es al mismo tiempo científica, artística, moral. y civil.

Para cumplir su importante función social, el abogado debe ser libre. La libertad en este sentido significa que no debe estar vinculado de manera permanente a ningún sector público, privado o social, ni patrocinar solamente los intereses que este sector represente.

Tal vinculación representa la merma o el menoscabo de su libertad para seleccionar los asuntos jurídicos que estime justos honrados, rectos y respaldados por el derecho. Su libertad profesional lo faculta para atender cualquier negocio independientemente de los sujetos que en ellos sean protagonistas. Así, puede indiscriminadamente defender al rico y al pobre, al ejidatario y al pequeño propietario, al trabajador y al patron al gobernado y al gobernante, con la única limitación de su sentido ético y de justicia.

Estar al servicio de alguien, sea persona física o moral pública o privada obliga a obedecer siempre las consignas que de el que reciba el servicio.

El abogado no debe ser asalariado de nadie. No debe tener patron que lo instruya en lo que tiene que hacer, no es un trabajador sino un profesionista que dirige al cliente en los casos en que este solicita su patrocinio. No debe tener capacidad de obediencia que es el signo característico del político, sino facultades de mando. Debe gobernar a su patrocinado y no ser gobernado por este.

La libertad profesional es sagrada, y muy difícil de ejercer, pero quien la desempeña, no puede enajenarla por un sueldo por más elevado que este suponga.(4).

4.4.2.- EL ABOGADO DEBE SER AUTENTICO.

La autenticidad, se revela en su comportamiento, acorde con lo que se piensa y se siente. Es, por tanto, una calidad opuesta al vicio de la falsedad e hipocrecia. Nadie a menos que esté engañado, confía en el falso, o en el hipocrita, estimas que jamas debe tener el juista en ninguna de las actividades que le son inherentes, sin la autenticidad no podría concebirse la idea ética del hombre de derecho en ninguno de sus diversos tipos funcionables.(5).

4.4.3.- EL ABOGADO DEBE SER VERAZ.

La veracidad es otro de los ingredientes morales del abogado, atributo que no implica obviamente, que posea la verdad como valor absoluto muchas veces inasequible al entendimiento humano. Ser veraz implica rectitud de pensamiento, no certeza en lo que se piensa. El acierto o la equivocación son independientes de la veracidad y se funda en la buena fe y en la misma autenticidad. Externar una idea que no se considera cierta por quien la emite, es proceder contra esa cualidad e insidir en falsedad, generadora de la no credibilidad y un abogado a quién no se le cree esta traicionando su noble tarea. (6).

4.4.4.- EL ABOGADO DEBE TENER VALOR CIVIL.

Esta cualidad cívica es otra importante característica del jurista. El cobarde por naturaleza o por conveniencia no representa jamás al "Caballero del Derecho" ni al "Luchador de Justicia", de nada serviría a la sociedad la sapiencia sin la conciencia de seguridad y firmeza en lo que se cree y sin el propósito de combatir por una idea, que en el jurista está encarnado en la justicia y en la observancia del derecho. La combatividad que no debe confundirse con la agresividad es un impulso propio del temperamento humano. Quién sea apático e indiferente a lo injusto y a lo antijurídico es un cobarde aunque sea un herudito. La lucha por el derecho y la justicia no admite posibilidad ni complacencia con los que los viola, vicio este último que por si mismo implica la negociación del valor civil. No es concebible un abogado apocado y asustadizo que no tenga carácter ni fortaleza.(7).

4.4.5.- EL ABOGADO DEBE SER HONESTO.

Una de las imprescindibles cualidades morales del abogado es la honestidad que en sentido amplio equivale a no ser corrupto. atendiendo a sus multiples acepciones la corrupción implica: deshonestidad, ineficiencia dolosa, ineptitud e incompetencia, engaño, ofalacia, desvio doloso de conducta, adulación y servilismo, complicidad y encubrimiento, indiferencia y apatia, etc. (8).

4.4.6.- EL ABOGADO DEBE SER JUSTO.

Es evidente que un abogado debe tener un hondo sentido de justicia no solo en lo que tradicionalmente se considera como justicia conmutativa, sino en lo que debe entenderse como justicia social ya que es un servidor de la sociedad.

De las consideraciones anteriores facilmente se infiere la importante labor del abogado como defensor de la justicia social. sin esta modalidad teleológica seria un mero protector de intereses individuales y su función careceria de la relevancia que tal defensa le atribuye. son los grupos desvalidos de la sociedad los que más requieren sus servicios, cuya prestación redunda en la preservación misma de las garantías sociales y del derecho que las proclama. (9).

"REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS".

(1).- SALGADO, Zuluaga Pedro, EL FUTURO LICENCIADO EN DERECHO, Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho, ULSAB, Celaya, Gto., 1990, P.P. 42-44.

(2).- IDEM.

(3).- GUERRERO L. Eugenio, ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991 P.P. 59-74.

(4).- BURGOA Orihuela Ignacio, EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, 3a ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991, P. 17.

(5).- IDEM., P.P. 18-20.

(6).- IDEM., P. 20.

(7).- IDEM., P.P. 20-21.

(8).- IDEM., P. 22.

(9).- IDEM., P.P. 23-25.

S U M A R I O

C A P I T U L O Q U I N T O

EL ABOGADO Y LA COLEGIACION.

5.1.- Marco Teórico Conceptual.

5.2.- Planteamiento del Problema.

5.3.- Hipótesis de Trabajo.

5.4.- Desarrollo y Comprobación.

5.4.1.- Ventajas de la Colegiación Obligatoria.

5.4.2.- Colegiación Libre o Voluntaria.

CAPITULO QUINTO.

LAS VENTAJAS DE LA COLEGIACION EN EL CAMPO DE LA ABOGACIA.

5.1 MARCO TEORICO CONCEPIUAL.

Como resultado de la investigación realizada en capítulos anteriores, ahora estamos en posibilidad de puntualizar los siguientes aspectos propios del profesional de Derecho.

En principio, debemos decir, que hoy en día no es lo mismo hablar de "Abogado" y de "Licenciado en Derecho", y por consiguiente ello amerita una explicación.

En efecto, al respecto, debe decirse que históricamente se utiliza primero el concepto de Abogado, ya que este existió, practicamente desde que existe el hombre.

Como ya lo señalamos anteriormente, "ABOGADO" viene de la voz latina "AD VOATUS", "AD" que significa "A" o "PARA", y "VOCATUS", o "VOCARE" que quiere decir "LLAMAR" o "LLAMADO", consecuentemente, "ADVOCATUS", significa "LLAMADO PARA DEFENDER LA CAUSA DE OTRO". En esta tesitura, "El Abogado", es aquel profesional que es llamado por los litigantes para que los asesore o actue por ellos en las contiendas judiciales.

Partiendo de esta definición etimológica, muchos tratadistas han elaborado diversas definiciones doctrinarias. Aunque todas difieren en su forma son coincidentes en el fondo; simplemente a guisa de ejemplo, elegimos las siguientes:

"Abogado es aquella persona cuya profesión es la Abogacía y quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados"

"Abogado, es el perito en el derecho que se dedica a defender en los juicios los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten".

El avance y desarrollo de la ciencia jurídica en nuestro país, aunado a las necesidades sociales del momento, provocó que la denominación propia de dicho profesionista, evolucionará adoptando una denominación diversa: "Licenciado en Derecho".

Efectivamente, en la actualidad se considera al Licenciado en Derecho, a las personas que estudian la carrera de Licenciatura en Derecho, definiéndosele de una manera más amplia, como aquellos profesionistas especializados en el estudio, conocimientos interpretación y aplicación del Derecho en general.

Como se observará, dicha denominación se adecua a los grados académicos a que una persona se pueda hacer merecedora. Así como a la diversificación que se da en el ejercicio de dicha profesión, en función a la actividad preponderante que desempeñe; convirtiéndose de esta manera el término "ABOGADO" en la especie y el del "LICENCIADO EN DERECHO", en el género.

En este orden de ideas, resulta común ahora que a un Licenciado en Derecho se le denomine "Abogado", "Juez", "Magistrado", "Notario Público", "Agente del Ministerio Público", "Catedrático en Derecho", etc.; dependiendo de la función que realice dentro de la sociedad, ya sea como profesionista independiente o bien al servicio del sector público o de la iniciativa privada.

Sin embargo, una de las cuestiones más debatidas respecto del ejercicio de la abogacía es sin duda el de la Colegiación, ya que en tanto que para algunos estudiosos del Derecho, esto es un derecho para otros se trata de una obligación, llegando al extremo, inclusive, de plantear ante la Federación Nacional de Colegios, Barras, y Asociaciones de Abogados, un proyecto de reformas a varios artículos de diversas Leyes Federales, a fin de establecer que únicamente se permita ejercer la Abogacía a Licenciados en Derecho afiliados a un Colegio de Abogados.

Lo anterior, despertó en nosotros la inquietud de analizar tal posibilidad, pretendiendo establecer la legalidad de tal penencia. Ello constituye la finalidad en la presente investigación, y a tal objetivo nos dirigimos.

5.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Respecto a la Colegiación, del Abogado, cabe subrayar lo siguiente: Francia, Italia, Bélgica, Estados Unidos, Chile, Brasil, Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia, Costa Rica, Venezuela y Puerto Rico son países que actualmente admiten la Colegiación Obligatoria en el campo de la Abogacía. En Argentina, en casi todas sus Provincias o Estados también se encuentra establecida.

Por su parte, en México, se encuentra vigente la Colegiación Voluntaria y se afirma que la colegiación obligatoria sería violatoria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala lo siguiente: **ARTICULO 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.**

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Por otro lado, algunos tratadistas sostienen de acuerdo a lo ventilado por el legislador en el Artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; lo cual interpretado a contrario censo, resulta lógico entender, que si no se puede coartar el derecho de asociarse, tampoco podrá obligarse a ninguna a hacerlo y, consecuentemente, debe concluirse que la colegiación obligatoria si es violatoria del precepto constitucional antes referido.

ARTICULO 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea reunion que tenga por objeto hacer una petición, o prestar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se prefieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee.

En tanto que otros sostienen lo contrario:

"No estamos de acuerdo con la opinión de que la Colegiación obligatoria conculcaría el Artículo 5o. Constitucional pues si, de acuerdo con lo consignado, el ejercicio de la libertad de trabajo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de terceros o por resolución gubernativa, cuando se ofenden los derechos de la sociedad, recordaremos que la única forma en que podría expulsarse o no admitirse en un Colegio a un profesional, tendría que ser mediante una resolución que dictara un Tribunal que forzosamente habrá de implantarse con la

Colegiación Obligatoria y mediante un procedimiento previamente establecido en un Código de Ética, de tal suerte que bastará con consignar en la Ley de profesiones cuales serían los ataques a los derechos de terceros y las ofensas a la sociedad para evitar la violación de una garantía".

Sin embargo, aún cuando la problemática que esta planteada independientemente de si es violatoria o no de las Garantías Individuales, la Colegiación obligatoria, somos partidarios de subrayar las ventajas que la Colegiación produce en beneficio de los profesionales del derecho.

En efecto, somos de la idea de que quizá la única forma de prestigiar nuestra profesión, de recuperar la dignidad que antes tuvo es mediante la aceptación de la Colegiación Voluntaria, ya no con base en la Ley, más bien con apoyo en la concientización del beneficio que representa el hecho de que exista un control que permita el ejercicio profesional con dignidad al verdadero Abogado, eliminando de esta manera tanto al miembro del Colegio cuya conducta no se congruente con su apostolado, así como impidiendo el ejercicio a aquellas personas que suplantando la profesión de abogado realizan tareas que son exclusivas de éste.

5.3.- HIPOTESIS DEL TRABAJO.

Sentadas las bases en el punto anterior, procederemos a formular lo que serán las hipótesis de trabajo, que constituyen las directrices que orientarán la presente investigación, con el propósito de saber con certeza hacia que punto nos dirigimos y que finalidad pretendemos alcanzar, de acuerdo a las más elementales reglas de la metodología de la investigación.

En ese orden de ideas, debemos tener presente, que el abogado es la persona que teniendo los conocimientos jurídicos acreditados para la obtención del Título de Licenciado en Derecho que expide el gobierno después de haber cursado y aprobado los estudios correspondientes en alguna de las Universidades legalmente reconocidas, durante el tiempo que exigen las leyes y reglamentos respectivos, se dedica al ejercicio de la profesión de la Abogacía sin más requisitos que los exigidos por los Tribunales, para su registro e identificación.

De lo anterior podemos inferir, sin mayor dificultad, que la abogacía es una profesión que se rige por disposiciones legales, que conviene analizar:

En primer término tenemos que el día 27 de mayo de 1945 entró en México en vigor la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, llamada también Ley de Profesiones, y el día 2 de Octubre de 1945 entró en vigencia su reglamentación, la cual determinó que la Ley tendría aplicación en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal, y como el Artículo 5o. constitucional, ordena que la ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

Las condiciones que se han de llenar para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, diversas Entidades Federativas han legislado en lo que a profesiones se refiere, la mayoría en términos semejantes, por tal razón nos limitaremos al análisis de la Ley de Profesiones que rige en el Estado de Guanajuato por razones obvias.

En efecto, de acuerdo a la mencionada Ley de Profesiones, en términos generales esta señala en su Artículo 3o., que las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

ARQUITECTO;
BACTERIOLOGO;
CIRUJANO DENTISTA;
PARTERA;
INGENIERIA EN SUS DIVERSAS RAMAS;

LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO;

MEDICO EN SUS DIVERSAS RAMAS PROFESIONALES;
NOTARIO PUBLICO;
QUIMICO FARMACEUTICO;
QUIMICO INDUSTRIAL;
CONTADOR PUBLICO Y CONTADOR PRIVADO.

Por otro lado, la misma Ley de Profesiones vigente en el Estado de Guanajuato agrega, al respecto:

ARTICULO 60.- Para ejercer en el estado de Guanajuato cualquiera de las profesiones a que se refiere el Artículo 3o.; se requiere:

I.- Pertener al **COLEGIO PROFESIONAL** de su rama con jurisdicción en el lugar de su domicilio;

II.- Poseer título profesional legalmente expedido y debidamente registrado;

III.- Los extranjeros solamente podrán ejercer una profesión en el Estado de Guanajuato bajo los términos y condiciones derivadas de las leyes aplicables y de las determinaciones de las autoridades competentes.

El registro se hará en la dirección de profesiones, la que expedirá la cédula relativa.

De las disposiciones anteriores surgen las siguientes hipótesis:

5.4.- DESARROLLO Y COMPROBACION.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA COLEGIACION OBLIGATORIA O VOLUNTARIA.

"Colegiación obligatoria o voluntaria" es lo que mueve el interés de la presente tesis, pues es de considerarse y demás necesario que se tomen medidas para mejorar el ejercicio profesional y además es necesario para vigilar la actitud de numerosas personas que con título o sin él se dedican al ejercicio de la profesión de abogado, denigrándola ante la vista del público y de la misma sociedad.

CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Corresponde a los integrantes de la profesión vigilar, por necesidad de decoro y de prestigio para la misma profesión, que del ejercicio que ante los diversos órganos jurisdiccionales se lleva a cabo sea por profesionistas debidamente autorizados o por prácticos, se ajuste en todo a la ética profesional, a los principios inmutables de la honestidad, no solamente por apego a la ley sino también a la ley no escrita, que es la moralidad general de la sociedad en que actuamos.

No cabe duda, de que la profesión de abogado es siempre necesaria para el desenvolvimiento social, cuando chocan intereses personales encontrados, o de los particulares con el Estado; pero la función del abogado, actuando dentro de las normas de la ética, no solamente es sacar adelante el interés del propio cliente, sino, en forma preponderante, como coadyuvante de la justicia, debe preocuparse por el hecho de que ésta se realice, ya que en esa forma es como la sociedad se desarrolla mejor.

SEGUNDA: Las leyes mexicanas no son expresas en relación con la opinión que oficialmente se tiene de los abogados, pero se desprende de las mismas que no se tiene confianza en que su actuación sea siempre la atinada que debería ser para lograr la justicia en una forma rápida y expedita. En efecto, es de verse que en materia penal, se autoriza a que un reo sea defendido por "persona de confianza", y en materia laboral, se dice que no es necesaria la intervención de abogados. Pero lo interesante es que esa forma de juzgar a los abogados como enredadores en lugar de aclaradores de los derechos es común en la apreciación popular, siendo numerosos los chistes y las bromas que el ingenio mexicano aplica a los abogados, desde llamarnos "abogamsters", "canguros", "platanos", o bién la frase que dice "defender al cliente hasta el ultimo centavo"etc.

Esto se debe incuestionablemente a la falta de vigilancia en nuestro ejercicio profesional, pues la Ley Reglamentaria del art. 50 Constitucional en Materia de Profesiones que requieren título para su ejercicio, solamente obliga a un registro ante una dependencia.

Naturalmente que en un país como el nuestro, de organización democrática, debemos considerar que no es el Estado a quien compete vigilar el ejercicio profesional. Si acaso, eso sí, aplicar las penas a que se hagan merecedoras los profesionistas que vilen la ley escrita.

TERCERA: Considerando lo anterior y dándonos cuenta de que la fama de chicaneros, tracaleros, transeros y otros adjetivos más ofensivos que comunmente se aplican a los "abogados", son injustos en su mayor parte, pues se concluye que es en realidad una ínfima minoría la que constituyen a esa clase de personas, frente a un grupo numeroso de abogados respetables y honestos, por lo tanto es necesario que en nuestro país se dignifique la profesión tan notable que es la del abogado, y una de las formas que para ello se ha de usar, es desde la misma escuela, y en buscar la autovigilancia profesional.

Esta autovigilancia solamente podrá ser efectiva cuando los abogados se encuentren unidos, con una legislación que los proteja.

5.4.1.- VENTAJAS DE LA COLEGIACION OBLIGATORIA:

La Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, más comunmente conocida como "LA LEY DE PROFESIONES", fúe promulgada en el año de 1944, tal y como se habia hecho mención en capitulos anteriores, con el laudable propósito de encauzar el ejercicio profesional sobre bases legales, para garantizar los derechos de las personas que cofían sus intereses, y aun sus vidas, en manos de profesionistas muchas veces sin titulo, y al mismo tiempo para proteger los derechos de quienes habian cumplido con los requisitos exigidos por la ley para obtener un grado universitario, que al ejercer se encontraban con la competencia desleal de los "prácticos", mejor conocidos como coyotes, quienes sin escrúpulos y a veces o en su mayoria con mucha habilidad quitaban los negocios a los auténticos profesionistas o bién, por lo menos de los profesionistas que reunen los requisitos de ley.

Se ha pensado también con acierto, en que debería prohibirse el ejercicio profesional a los extranjeros, salvo en el caso de los exiliados políticos, de acuerdo con la tradición hospitalaria de México, y considerando que uno de los dos países, entre ellos el Japón, en ninguna otra nación se permite a los extranjeros el ejercicio profesional.

La ley no quiso desconocer los derechos adquiridos de los extranjeros con más de cinco años de ejercicio profesional y título registrado ante autoridad competente, y les permitio seguir ejerciendo libremente, Art. 13 transitorio, y no sólo autorizando, en su Art. 16, el ejercicio profesional a quienes comprueben ser victimas en su país de persecuciones políticas, sino que también concede, en el art. 21 transitorio, el mismo derecho a los hijos de los refugiados políticos

En lo que no estamos de acuerdo es que se siga permitiendo el ejercicio profesional de extranjeros que vienen a México con fines simplemente utilitarios, que no son mejores profesionistas que los nuestros, y que, sin embargo, acaparan las grandes empresas y tienen los mejores clientes, por la única y sencilla razón de que la Ley de Profesiones no se cumple, y en realidad no se ha puesto en vigor plenamente desde su promulgación, es por tales motivos que se considere indispensable sobre el particular la colegiación obligatoria.

Ahora bien sobre otro de los problemas que se suscitan en el orden profesional, el cual denotamos otra ventaja para que sea obligatoria la colegiación es la de ejercer una profesión sin título; pero desgraciadamente la situación poco ha variado desde la expedición de la ley, y siguen "prácticos" y "tinterillos" desempeñando las funciones de los profesionistas titulados.

En realidad la culpa es nuestra, porque los Colegios de Profesionistas, que tienen facultades, de acuerdo con la Ley de Profesiones, para velar por su cumplimiento, y deben denunciar sus violaciones, no lo hacen.

Por lo tanto, la primera conclusión a que llegamos es que debe exigirse a la Dirección de profesiones el cumplimiento de la Ley de Profesiones, ordenando el registro que alguna vez se exigio en el Tribunal Superior de Justicia del D.F., a todos los títulos de abogados que ante él litigan, prohibiendo no sólo el patrocinio directo, sino cualquier gestión que implique el ejercicio profesional a quienes no tengan título registrado, y haciendo efectiva la disposición del art. 26 de la ley.

Si queremos que los Colegios de Profesionistas y en especial los nuestros en la abogacía, cumplan con las obligaciones de la Ley de Profesiones en forma adecuada para beneficio de sus asociados y del ejercicio profesional, es necesario fortalecerlos y darles vida más activa.

Consideramos necesaria la reforma de la Ley de Profesiones, agregandose, que exija la obligacion de pertenecer a un Colegio debidamente registrado para el ejercicio profesional, aumentando el número de colegios de profesionistas hasta que se considere necesario para no convertir a los colegios en asociaciones demasiado numerosas, lo que trairia también transtornos para su funcionamiento.

Consideramos que estas objeciones no son válidas, en cuanto a las garantías del artículo 5o; si consideramos violatoria la asociación forzosa, podríamos que toda la Ley Reglamentaria es violatoria de esa libertad, desde el momento que exige un título para ejercer una profesión, concedido por una institución autorizada, además, obligando a su registro en la Dirección de Profesiones.

La inscripción a un Colegio no sería sino un requisito más para el ejercicio de la profesión, que no implica una violación de las garantías constitucionales, sino que simplemente lo condiciona a estos requisitos legales.

Lo mismo podríamos decir de la libertad de asociación, consagrada por el Art. 9o, ya que no se impondría la obligación de asociarse a una asociación determinada, sino al Colegio más afin a los intereses o ideas del profesionista, pudiendo inclusive un grupo de abogados con las mismas ideas y ambiciones organizar un Colegio con sólo reunir el número de asociados que la ley exige.

Además, esta obligación de la Asociación profesional no es solamente un simple requisito de carácter legalista, es una necesidad social para un mejor control de los profesionistas en beneficio de la sociedad, una garantía para los clientes, y su exigencia redundaría indudablemente en el mejoramiento del ejercicio profesional y de los propios profesionistas.

La tradición histórica nos lo demuestra en México, y la enseñanza de naciones más antiguas y mejor organizadas que la nuestra, nos lo comprueban palpablemente.

Consideramos, por lo tanto, que la asociación profesional es una necesidad, no solamente comprobada por la historia sino también por las necesidades de la vida moderna, y que no se podrá con los anhelos de justicia social, de mejoramiento del ejercicio profesional en favor de los individuos de la sociedad, si no se establece, en forma impositiva, con una modificación adecuada de la ley actual y una vigilancia constante del Poder Público, con la ayuda de los colegios de profesionistas.

Se ha discutido con base en las Garantías Individuales o Constitucionales de la libertad, de trabajo y asociación, si la Colegiación puede ser obligatoria o bien voluntaria como hasta la fecha se han llevado a cabo.

Pero antes que nada hay que distinguir entre las legislaciones que establecen la colegiación obligatoria en la actualidad, como inherente al cargo y las que no la imponen.

En el primero de los supuestos, es evidente que la colegiación es una **CONDITIO JURIS**. Para el Abogado que este dentro de un Colegio o bien una Barra de Abogados, al aceptar pertenecer a dicha institución, si el abogado se obliga a colegiarse y de hecho se colegia, razón por la cual no existe anticonstitucionalidad, pues ha habido libertad de trabajo y de asociación y es meramente un acto volutivo, en la actualidad que los abogados estén colegiados o no.

Por otro lado, la **ratio legis** de la colegiación obligatoria es: Conservar la Institución de Profesionales en derecho, de Abogados y de Licenciados en Derecho, y así coadyuvar tanto con los mismos Profesionistas, como con la misma sociedad y el estado. De esta manera existe control gremial y administrativo de los integrantes.

El primero por medio de los colegios de Abogados, quienes son, debido a su celo profesional, que deben ser los primeros interesados en conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que se tiene en la función profesional de Abogado; y el segundo, por las facultades disciplinarias y de vigilancia que el Estado y la misma sociedad tiene frente a dichas funciones.

Que la abogacía, una de las profesiones que más enaltecen al hombre, que sin formar parte, de la judicatura es elemento principal en el complejo de la administración de justicia; y que la defensa de los intereses de la clientela es profesión de un verdadero sacerdocio de la justicia, no es disputado, pero sí se discuten las consecuencias que de ello derivan.

Que los abogados deben llenar requisitos específicos de capacidad y calidad personales, y cumplir con determinadas formalidades, en lo general se acepta y, al parecer, se cumple con agrado; pero que no se obligue a ese cumplimiento, parecen sostener los que se oponen a la colegiación obligatoria.

Que toda actuación profesional de los abogados debe ser observada por el Estado para que no se sometan, al amparo de un patrocinio legalizado, faltas de probidad que pudieran ser sancionadas como delitos.

Pero parece que otras faltas de probidad, que conocemos como violaciones a la ética profesional y que no caen dentro de las sanciones establecidas en el Código Penal o en la ley de Profesiones, no podrían ser castigadas sino mediante la intervención de los Colegios de Abogados, de tal manera que habrían de quedar impunes. Claro está que se trata de sanciones disciplinarias o de carácter administrativo-profesional, y nunca de tipo criminal, cuando el transgresor, libre como un francotirador, no perteneciere a ningún colegio.

No creo sea difícil observar y verificar que el desprestigio que afecta a la profesión de abogado en donde todo "Lincenciado" es objeto de sospecha y desconfianza, se debe, en primer lugar, a esa actuación incontrolada y no sancionada de abogados, o de quienes se hacen pasar por tales, que postulan en materia civil, penal o del trabajo, y aun administrativa, de pocos escrúpulos, para quienes los tribunales son la fuente de su subsistencia, que no tienen en su actuación freno alguno moral o profesional, sino la habilidad de su cliente para no dejarse desposeer.

Considero forzoso reconocer que mientras los abusos de los que como abogados actúan, no puedan ser y sean reprimidos, seguirá siendo injustamente atacada nuestra profesión por quienes no la conocen y se vean forzados a tolerar los desmanes de profesionistas insancionales.

En materia civil, muchos "agentes de negocios" se escudan en una interpretación extensiva del art. 17 constitucional, para patrocinar justiciables sin apariencias de su intervención.

Cuando alguna persona se siente víctima de la actuación de su propio abogado, por regla general acude a otro abogado y raras veces a la justicia penal.

El abuso de que tratamos quedaría impune si el ofensor no fuere nuestro asociado.

Para lograr una actuación profesional eficaz no podrá alcanzarse mientras el juez no pueda dirigirse al Colegio de Abogados (Como los abogados se dirigen en queja al Tribunal Supremo) para denunciar, con probabilidades de éxito, la actuación irregular de sus colaboradores, los abogados en la administración de la justicia. Y cesará la impotencia de los litigantes frente a un contrario que, faltando a la ética profesional, asienta hechos que le consta son falsos; o promueve pruebas o incidentes jurídicamente inútiles e improcedentes. Porqué podrá quejarse ante un

tribunal de honor del Colegio, concretamente contra un abogado que no podrá rehuir su sujeción al fallo, aunque sólo imponga sanciones morales.

El viejo problema de la colegiación obligatoria está resuelto definitivamente en la mayoría de las naciones civilizadas.

Al pensar en colegiación obligatoria, los que sostienen el pro están contemplando situaciones diversas de los que propugnan el contra. el Colegio ser única y exclusivamente de postulantes. Deben ser excluidos (o ser objeto de licencia) por falta de identidad en necesidades y satisfactores, los notarios, los funcionarios y empleados públicos y los privados que no postulen la falta de colegiación habrá de impedir el postular, judicial y administrativamente, lo que no es imposible de controlar, según la experiencia habrán de adoptar normas comunes de ética profesional, semejantes al Código que mantiene en vigor la Barra, en lo que están de acuerdo, en lo general, la mayoría de los colegios.

La adhesión a cualquiera de los colegios sería enteramente libre para los postulantes. Cuando un abogado perteneciere a dos o más colegios, debería renunciar o pedir licencia en los que no reconociere se crearían una o más juntas de Honor u organismos semejantes, compuestas por un número no menor de cinco asociados, es decir, abogados postulantes, pares y compañeros de todos los colegios, se estatuiría un proceso conforme al cual fueran juzgados los acusados de faltas a las normas de ejercicio profesional, con total respeto ala garantía de audiencia y a los demás Derechos jurídicamente protegidos.

Gestionarían las reformas legales conducentes a que no se pueda perseguir criminalmente a un abogado sin el previo dictamen acusatorio del colegio respectivo, claro que por delitos derivados del ejercicio de su profesión, buscaría un entendimiento y colaboración con la judicatura, para el mejor conocimiento de abogados y jueces, y mejor aplicación de las leyes dentro del común deseo de lograr una mejor administración de justicia, lo anterior representa una ventaja indudable para la protección

de los intereses profesionales de los abogados honestos, frente a la innoble competencia. Significa en buena parte, la prevención de chicanas y retardos estériles y malintencionados, lo que entorpece y desprestigia a la profesión y a la administración de justicia. El abogado que sabe que puede ser sometido a un juicio por su propio Colegio, se abstendrá de proponer, contra cualquier contrario, recursos notoriamente frívolos o improcedentes. Y en breve la opinión pública señalará y distinguirá a los juristas serios y a los que no lo sean.

Razones que oponer a la conveniencia de la obligatoriedad en la colegiación son, la primera, es el repudio, se dice, a todo lo que es coartar la libertad y tornar obligatorio lo que debiera ser libre.

Si el abogado en su independencia profesional puede elegir los caminos que mejor le parezcan, debe forzosamente afrontar la responsabilidad que deriva de esa propia y tan amplia libertad. Y mucho mejor es para él que esa responsabilidad se la exijan, en su caso, sus padres o colegas, sus compañeros que son los únicos capacitados para comprender su situación, que no el Estado, una judicatura penal habituada a tratar con criminales comunes. La colegiación, resulta módico precio de la libertad de acción profesional.

El segundo argumento contra la obligatoriedad que se propugna, es el temor a que el Estado se apodere del Colegio.

5.4.2.- COLEGIACION LIBRE U VOLUNTARIA.

En los Estados Unidos de Norteamérica hay tres géneros de asociaciones: a) Las locales, county Bar Associations; b) Las limitadas por los grandes centros o los abogados de una ciudad, City Bar Associations; c) Las asociaciones de foro de cada Estado, State Bar Associations; y, finalmente la más grande asociación de los Estados Unidos de Norteamérica: American Bar Association.

En los Estados Unidos de Norteamérica la colegialidad no es obligatoria, sino espontánea; los Colegios, que se llaman Asociaciones, se forman por la adhesión individual libre. Hay lugares, como el Distrito de Columbia, en donde, no existe asociación profesional de abogados.

La colegiación libre u obligatoria debe ser la conclusión que tomemos los abogados, después de hacer una revisión honrada y minuciosa de todas las cuestiones relativas al ejercicio profesional. Algunos de los graves problemas que trae en primer lugar, vendría la cuestión relativa a la matrícula o registro de un solicitante, para ejercer la profesión de abogado, no sólo para conocer el hecho, como ahora se hace, de si realizó estudios o si llena requisitos mínimos de moralidad para ser admitido en el Colegio.

El Colegio ¿tendrá facultades para negar, por razones de estudios, por ejemplo, el registro o matrícula de un abogado? Para ello se requiere que el Estado conceda facultades al Colegio, para investigar y concluir si los estudios son ciertos, si los estudios son válidos, si abarcan un mínimo de materias.

Otra solución sería la de que los colegios tuvieran que aceptar cualquier estudio aprobado por el Estado y certificado bajo la responsabilidad de los funcionarios correspondientes. Hay casos en que los colegios de abogados juzgan, mediante exámenes, sobre la competencia y capacidad de un solicitante de matrícula, y conceden ésta o la niegan.

Hay casos en que se impone un aprendizaje o una práctica previa a la solicitud, que los colegios de abogados tienen que vigilar o aceptar por buenos, pueden dispensar o pueden exigir ineludiblemente, para que un licenciado en Derecho pueda ser abogado, o bien puede exigirse una práctica previa en la judicatura para el ejercicio de la profesión, etc.

Todos estos problemas se plantean en relación con la simple matriculación de los abogados, para considerar el problema de la colegiación obligatoria, la necesidad sine qua non que existe de que el Estado reconozca a los colegios de abogados poder disciplinario. La delegación de potestad del Estado en los colegios, es la cuestión más saliente del problema, máxime si se considera, como aquí se ha dicho, y como es sabido, que la potestad judicial no es suficiente para mantener la disciplina profesional, en cuestiones que escapan al derecho y son materia de la ética.

En este aspecto no se ha planteado qué potestad disciplinaria tendrían los colegios de abogados, qué fundamentos legales se exigirían el Estado para que esa potestad disciplinaria fuera efectiva, y respetada por la autoridad pública.

Tampoco se ha mencionado nada a propósito de la integración de de las autoridades de los colegios de abogados, elegida en la forma usual, por mayorías.

Se requeriría una forma constitucional para conferir plenamente el poder disciplinario al Colegio de Abogados, señalar los alcances del propio poder, el tipo de sanciones que se pueden imponer, porque las sanciones disciplinarias por razones profesionales, van desde la amonestación privada hasta la suspensión en el ejercicio de la profesión.

¿ Se ha dicho algo, acaso, sobre la integración de los órganos encargados de aplicar la disciplina en materia profesional ?.

La emulación profesional, el resentimiento nacido de la lucha o la rivalidad, las envidias por mejores situaciones profesionales, las pequeñas pasiones, todo puede actuar y neutralizar los fines de una institución. El régimen legal, pues, de los colegios de abogados es algo que debe ser muy equilibrado y previsor, y con todo respeto, me permito pensar que en la brevedad del tiempo, y con el material disponible, no

podrá hacerse un trabajo eficaz, que permita regular la actividad profesional, la actividad de los colegios, como defensores de la libertad y del decoro profesional.

La defensa de los agremiados, frente al poder público, en lo relativo al ejercicio profesional, las inmunidades de que en este ejercicio deben gozar los abogados, sus despachos, papeles y auxiliares, las condiciones de ejercicio profesional, que en lugares como Francia, incluyen hasta la aprobación del mobiliario de un bufete, la obligatoriedad del auxilio recíproco, el derecho a fijar la validez formal de las normas de ética profesional, el ejercicio de la policía profesional previo o concomitante a la aplicación del poder disciplinario, la defensa patrimonial del abogado en la estimación de honorarios, la intervención en la fijación de aranceles, y aun lograr su aprobación legislativa, la defensa obligatoria de los pobres, la defensa contra los factores perturbadores de la justicia, la posibilidad de combatir efectivamente el charlatanismo, o sea el engaño al cliente con promesas notoriamente irrealizables, o de combatir el industrialismo profesional, representado por combinaciones indebidas que tienen por objeto atraer patrocinio de pleitos y clientela, todo ello, en una palabra, requiere, en tanto que es función de revisión formal de la conducta del abogado, una jurisdicción disciplinaria, que no se ha analizado, que no puede dejar de presentarse como requisito previo, para la colegiación obligatoria, so pena de incurrir en el sacrificio de la libertad, por tratar de buscar, sin la preparación ni el estudio debidos, la agremiación o más aún, sin saber siquiera qué obligaciones habrá de acaerarnos esa colegiación.

¿ Qué hemos hecho en materia de expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativas al ejercicio profesional ? ¿ Hemos auxiliado a la administración pública, con capacidad, con responsabilidad, y con valor, para promover lo conducente a la moralización de la misma ?.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

¿ Hemos propuesto aranceles profesionales ?

¿ Podemos decir, con la frente alta, que hemos fomentado la cultura jurídica en forma apreciable ?.

¿ Hemos exigido el que se nos consulte en las materias propias de nuestra profesión por el poder público?.

¿ Hemos colaborado en la elaboración de los planes de estudios profesionales, a la vista de las deficiencias que resultan en el ejercicio profesional, y que alguien ayer señalaba atinadamente que en ocasiones viene desde la escuela?.

¿ Hemos tratado de que se haga efectivo el servicio social que previene la ley?.

¿ Hemos tratado de formar las listas de peritos profesionales, por especialidades, y exigido que sean las únicas que sirvan oficialmente?

¿ En qué manera hemos fomentado en los asociados y en la sociedad el espíritu de justicia y hemos trabajado por la plena realización de la seguridad, la justicia y en general, de los valores del derecho?.

¿ En qué manera hemos procurado el decoro y la dignidad de la abogacía enjuiciando actividades de abogados, sean o no miembros de un Colegio o de funcionarios de la administración pública?.

¿ En qué forma hemos fomentado el estudio y la difusión de la ciencia jurídica?.

¿ En qué forma hemos defendido los intereses individuales y colectivos de los asociados, o nos hemos abstenido de hacerlo; por considerar indebidamente sin la investigación necesaria, que se trata de asuntos movidos por interés personal?.

Todo esto para poder presentar a ustedes una opinión, nos señala el juicio equivoco de quienes conciben un Colegio de Abogados, como una institución formal, como una estructura previa al ejercicio del profesionista, y no como una forma de vida que debe surgir de la vida misma de la abogacia, del ejercicio diario de la profesión.

La tarea, pues, no es fácil para nosotros. Se requieren estudios que no hemos hecho, analisis de situaciones propias y peculiares del país, que no se han realizado.

De los argumentos a favor y en contra de la Colegiación Obligatoria que fueron analizados en el capítulo anterior concluimos que no es nada fácil sostener válidamente una u otra postura; que el problema es extremadamente complejo, que se requiere una revisión a fondo sobre las condiciones del ejercicio profesional del Abogado y sobre todo de reformas Legislativas a la Ley de Profesiones en el Estado de Guanajuato congruentes con el número de carreras que existen en la actualidad, pero sobre todo con un contenido teleológico más ético, respetuosa de la libertad del ejercicio profesional. Consecuentemente, que estos conceptos se vean reflejados en las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- DEL LICENCIADO EN DERECHO Y EL ABOGADO.

Licenciado en Derecho y Abogado no son términos sinónimos; el primero es quien con título de universitario expedido por una institución legalmente constituida, está autorizado para ejercer diversas actividades jurídicas tales como: Notario Público Agente del Ministerio Público, Juez, Magistrado, Funcionario Público, Maestro de Derecho, Abogado, etc., por su parte el Abogado es quien con título legalmente expedido sobre estudios de la ciencia jurídica se dedica profesionalmente a resolver consultas sobre asuntos de Derecho y asesorar personas en asuntos judiciales.

SEGUNDA.- DEL PERFIL DEL ABOGADO.

No obstante las innumerables cualidades que se le han exigido al abogado, éste fundamentalmente para ejercer con decoro su profesión debe ser honesto, trabajador y estudioso.

TERCERA.- DE LA IMAGEN DEL ABOGADO EN LA ACTUALIDAD.

La concepción negativa que se tiene de los abogados en la actualidad ha sido estimulada por nosotros mismos por nuestra falta de madurez y profesionalismo.

En efecto sin duda, por culpa de algunos de nuestro propio gremio nos han hecho frecuentemente objeto de críticas, sátiras y burlas. entre ellas se encuentra la maldición gitana: "Entre Abogados te veas".

Hoy en día, la gente habla de nosotros con calificativos deshonorozos y hasta ofensivos "Abogado huizachero" que es el de los pequeños poblados y que en realidad ignora el derecho; "Abogado Cacahuatero", que es quién atiende asuntos insignificantes; "Abogado del Diablo", que es quién solo busca enredar y complicar los asuntos pero nunca resolverlos, pues su cliente es un delincuente o persona de mala reputación y peores costumbres.

Desafortunadamente poco a poco se acaban aquellos conceptos honrozos que hicieron del abogado una persona respetabilísima, por reyes, estadistas, filósofos y poetas.

CUARTA.- CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

Muchas y muy variadas son las causas y factores que influyen para el deterioro de la buena imagen del Abogado, algunas influyen más que otras pero todas memman día con día no solo la imagen y el decoro de la profesión, si no incluso la oportunidad de trabajo y su nivel de vida. En efecto, desde el bajo nivel academico con el que egresa, pasando por su falta de vocación en muchos casos, la improvisación de maestros en otros, hasta la obsolescencia de los programas, planes y sistemas educativos que nos rigen.

Otros de carácter totalmente ajenos a las estructuras universitarias y a la formación académica del abogado más bien a la flexibilidad de nuestras leyes y a la poca atención de las autoridades para controlarlo y resolverlo: la invasión de personas que sin la preparación profesional, ni la solvencia moral, mucho menos la obtención de un título de Abogado, ejercen la profesión en detrimento del gremio y de la sociedad en general que es víctima de engaños de parte de estas personas que obstentándose como Abogados sin serlo han ido acabando con la buena imagen del Abogado.

La solución, las causas antes mencionadas, muchas de ellas estan fuera de nuestras posibilidades; pero sin embargo otras si nos corresponde su solución, desafortunadamente poco hacemos para ello. Urgen propuestas de solución, alternativas viables, opciones posibles, por parte de Abogados y estudiantes de derecho.

QUINTA.- DE LA COLEGIACION.

Colegio de Abogados es una Asociación Civil de Licenciados en Derecho que se dedican al ejercicio de la abogacía y que se aglutinan para la defensa de sus intereses comunes, la actualización de sus conocimientos jurídicos, para velar por una correcta administración de la justicia y para la dignificación de su actividad.

La colegiación en el campo de la abogacía resulta ser la alternativa de solución mas viable que el abogado tiene a su alcance para hacer realidad los fines inherentes a su profesión y rescatar los valores consubstanciales a ella.

SEXTA.- DE LA COLEGIACION OBLIGATORIA.

Muchos son los países que adoptan en sus sistemas jurídicos la colegiación obligatoria, desconociéndose realmente su eficacia. Sin embargo ello depende en gran medida del marco constitucional que rige en cada uno de ellos, por tanto no puede tomarse como punto de referencia sólido.

En nuestro país y consecuentemente en el Estado de Guanajuato, la colegiación obligatoria si viola el Art. 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; a contrario es lógico que si no se puede coartar el derecho de asociarse, tampoco podría obligarse a ninguna persona a hacerlo y por ello consideramos que la colegiación Obligatoria si violaría el precepto referido.

Sin embargo por otro lado, la Colegiación Obligatoria no es violatoria del Artículo 5o. Constitucional, pues si de acuerdo a lo consignado en el mismo, el ejercicio de la libertad de trabajo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernamental cuando se ofendan los derechos de la sociedad, llegaríamos a la conclusión de que la única forma en que podría expulsarse o no admitirse en un Colegio a un Profesional, tendría que ser mediante una resolución que dictara un tribunal que forzosamente habría de implantarse con la Colegiación Obligatoria y mediante un procedimiento previamente establecido en un Código de Etica, de tal suerte que bastará con consignar en la Ley de Profesiones cuales serían los ataques a terceros y las ofensas a la sociedad para evitar la violación a una garantía.

Finalmente debe inferirse que tanto la Ley de Profesiones para el D.F., como para el Estado de Guanajuato son inconstitucion en su parte conducente al exigir para el ejercicio profesional de la abogacía la Colegiación Obligatoria como requisito para ello, por lo cual y aunado a lo obsoleto de la misma urge no solo su reforma sino otra nueva Ley.

SEPTIMA.- DESVENTAJAS DE LA COLEGIACION OBLIGATORIA.

Nuestra profesión, se nos dice, es imperfecta, los abogados dejamos mucho que desear, muchos no somos competentes, ni morales. Es muy cierto que muchas veces no estamos a la altura de nuestros deberes, ni de la concepción ideal de la abogacía. Pero sin embargo, la imperfección es la condición del hombre y lo que debe discutirse no es el mal, el defecto, sino el remedio, la curación. Ahora bien quien nos va a volver competentes, quien nos va a moralizar ¿la acción oficial? ¿El control gubernamental?.

El simple hecho de que la colegiación tenga el carácter de obligatoria o con la sola intervención del Estado, va a desaparecer la incapacidad profesional, va a lograrse la moralización en los abogados. No, cree mas que la colegiación obligatoria no es ni puede ser la solución a la problemática propia de la abogacía, es otra nuestra idea, la colegiación si, pero no a la fuerza.

El poder público puede trazar los límites de la convivencia, puede castigar las acciones antisociales; pero creer que podrá obrar el milagro de hacernos mejores, más capaces y más morales, es una creencia ilusoria, es no comprender lo que es una profesión.

OCTAVA.- DE LA COLEGIACION LIBRE O VOLUNTARIA.

Ningún deber más claro, ni más sagrado que defender lo que es propio. Por eso, y por que soy Abogado, uno mi voz a la de los partidarios de que la Colegiación del Abogado sea voluntaria, nunca forzosa. Obligada solo por nuestra conciencia y por nuestra convicción de ser mejores cada día; antes bien combatir toda idea impuesta a través de inhabitaciones y sanciones jurídicas, menos coaccionada por la autoridad.

NOVENA.- FINES DE LA COLEGIACION VOLUNTARIA.

Al construir la Colegiación Voluntaria en el campo de abogacía, o al adherirnos a él, es ejercer nuestro derecho de libertad de Asociación que consagra el Art. 9 de nuestra Ley Suprema.

La obligación de pertenecer a el con la coacción de que de lo contrario no podremos trabajar como abogados seguramente reforzada con multas y prisión para quienes ejercen sin ser miembros, contraviene no solo lo dispuesto por el Art. 9 Constitucional; sino que además sería atentatorio de derechos humanos en el abogado, si consideramos que de acuerdo a lo previsto por el Art. 20 de la Declaración de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas dispone: "Todos tienen derecho a la libertad de reunirse y asociarse pacíficamente. Nadie puede ser obligado a pertenecer a alguna asociación."

El derecho de asociación supone el de no asociarse, como el de manifestar ideas el de no hacerlo, o el de profesar creencias religiosas el de no profesarlas. Un derecho nunca puede ser obligatorio, pues lo convertiríamos en un deber y la Constitución ni ninguna Ley puede servir de marco a una incongruencia de tal naturaleza.

DECIMA.- OBJETIVOS DE LA COLEGIACION VOLUNTARIA.

Podemos mencionar como objetivos de los Colegios de Abogados los siguientes:

I.- La elevación moral e intelectual de sus miembros, mediante publicaciones, conferencia, congresos, simposium, mesas redondas, clínicas, etc.

II.- Vigilar el correcto desempeño de la actividad de sus miembros.

III.- Propugnar por la solidaridad y vinculación de los abogados.

IV.- La defensa de los intereses comunes de los afiliados.

V.- Formular proyectos de leyes y reformas a las existentes.

VI.- Otorgar servicio social a las clases marginadas.

VII.- Defender el ejercicio de la profesión.

VIII.- Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia.

IX.- Fomentar el interés por la colegiación en aquellos abogados que no pertenecen a un colegio.

X.- Colaborar con las autoridades en la implementación de planes, programas, y estrategias tendientes al mejoramiento profesional.

"BIBLIOGRAFIA GENERAL".

- *.- BURGOA Orihuela Ignacio, EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO,
3a ed., Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.

- *.- CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO UNIVERSAL,
T-1, Edit. Heliasta, Buenos Aires, sin año.

- *.- GUERRERO L. Eugenio, ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL
PARA LOS ABOGADOS, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.

- *.- OSSORIO Y Gallardo Angel, EL ALMA DE LA TOGA, Edit. Cristal del
tiempo, Buenos Aires, sin año.

- *.- PALOMAR de Miguel Juan, Cit, por RODRIGUEZ Campos Ismael, ob.cit.

- *.- RODRIGUEZ Campos Ismael, LA ABOGACIA, Edit. Cárdenas Editor,
Irapuato, Gto.

- *.- SALGADO Zuluaga Pedro, EL FUTURO DEL LICENCIADO EN DERECHO, Tesis
Profesional, Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto.,1990

- *.- USTED Y LA LEY, Selecciones del Readers Digest, México, D.F.,1979